

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ATAQUES CONTRA BUSES URBANOS; UNA NUEVA FORMA DE TERRORISMO
URBANO EN GUATEMALA.

NERY AROLDO MARTÍNEZ NUÑEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ATAQUES CONTRA BUSES URBANOS; UNA NUEVA FORMA DE TERRORISMO
URBANO EN GUATEMALA.

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NERY AROLDO MARTÍNEZ NUÑEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

Secretario: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz

Vocal I: Licda. Eloiza Mazariegos Herrera

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

Secretario: Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero

Vocal I: Lic. Luís Alfredo Valdez Aguilar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

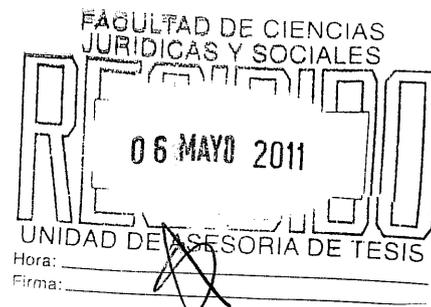


Licda. Claudina Mirtala Miranda Balcazar
Abogada y Notaria
Avenida Reforma 8-60 zona 9 Edificio Galerías Reforma
Torre II, 7mo. Nivel oficina 702 teléfonos: 23325988 - 23325999

Guatemala, 06 de mayo de 2011

Licenciado

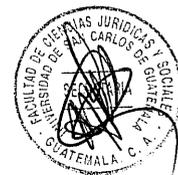
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la resolución dictada por la dirección a su cargo, por medio de la cual se me designó asesor de tesis del estudiante **Nery Aroldo Martínez Nuñez**, en la realización del trabajo de tesis intitulado: **ATAQUES CONTRA BUSES URBANOS; UNA NUEVA FORMA DE TERRORISMO URBANO EN GUATEMALA**. Respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) Procedí al asesoramiento y análisis del trabajo referido, el cual se encuentra elaborado conforme a la respectiva doctrina y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina del derecho penal y los antecedentes históricos del terrorismo las cuales se encuentran contenidas en el primer y tercer capítulo del trabajo realizado.
- b) Que las conclusiones y recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación, metodología y técnicas de investigación utilizadas, encuadran con las enumeradas en el plan de investigación, pues se emplearon técnicas de recopilación y de información correctas y se puede deducir de la tesis que la misma presenta una estructura analítica y deductiva.



Licda. Claudina Mirtala Miranda Balcazar
Abogada y Notaria
Avenida Reforma 8-60 zona 9 Edificio Galerías Reforma
Torre II, 7mo. Nivel oficina 702 teléfonos: 23325988 - 23325999

c) El trabajo realizado, contenido en cuatro capítulos comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada la cual es adecuada y suficiente para los requerimientos de la Unidad de Tesis.

d) En la investigación mencionada se realiza una contribución científica y doctrinaria importante al sistema jurídico guatemalteco, y se destacan los principales aspectos históricos del terrorismo así como el desarrollo de los principios del derecho penal pues dentro de la doctrina guatemaltecas actuales no se encuentra documentación que brinde una ordenación sistemática del terrorismo urbano en Guatemala.

e) La técnica de investigación utilizada fue de carácter documental y bibliográfico así mismo se hizo consulta de derecho comparado y la bibliografía que se utiliza es la que corresponde para el tipo de investigación.

En definitiva el contenido de este trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos que deben cumplirse de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación realizada y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación. De modo que por encontrarse el trabajo de tesis asesorado y técnicamente expuesto en su contenido, y habiendo cumplido con los requisitos del Artículo 32 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente.

Licda. Claudina Mirtala Miranda Balcazar
Abogada y Notaria
Colegiado: 6,127

LICENCIADA
CLAUDINA MIRTALA MIRANDA BALCAZAR
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **HUGO ROBERTO JÁUREQUI**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **NERY AROLDO MARTÍNEZ NUÑEZ**, Intitulado: **“ATAQUES CONTRA BUSES URBANOS; UNA NUEVA FORMA DE TERRORISMO URBANO EN GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



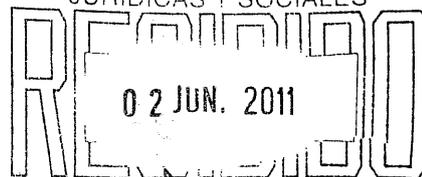
cc. Unidad de Tesis
CMCM/ cpt.



JAUREGUI & ASOCIADOS
BUFETE ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL
2da. Avenida 3-08 zona 1 teléfono: 2232- 5940

Guatemala 2 de Junio de 2011

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Respetable licenciado con el objeto de informarle que procediendo de conformidad con el nombramiento que se hizo con fecha dieciséis de mayo de dos mil once en el cual se me nombró Revisor de Tesis del estudiante **Nery Aroldo Martínez Nuñez**, procedo a revisar científica y técnicamente la tesis intitulada: **ATAQUES CONTRA BUSES URBANOS; UNA NUEVA FORMA DE TERRORISMO URBANO EN GUATEMALA**. Tema de actualidad tanto para los abogados en cualquiera de las esferas en que se encuentren ejerciendo su profesión como para los juristas del derecho:

a) El contenido científico y técnico de la tesis: el estudiante utilizando las doctrinas y métodos de investigación de actualidad logró conformar un trabajo de tesis que a mi criterio contiene diferentes conceptos del terrorismo y del derecho penal en general, así como el desarrollo del método científico adecuado para la elaboración de un trabajo de esta índole ya que al utilizar el trabajo de campo necesario pudo entenderse mejor cual es el pensar de una parte de la población guatemalteca sobre el tema del terrorismo urbano llegando a conocer si el mismo es correctamente desarrollado dentro de la legislación guatemalteca temas que se abordan específicamente en el capítulo uno y tres del presente trabajo de investigación.

b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con el ofrecido por el estudiante en el plan general de investigación que fue revisado anteriormente por el consejero, pues se emplearon técnicas de recopilación de información correctas, como se desprende de la bibliografía utilizada y que se encuentra en el apartado correspondiente; el método científico deductivo concuerda con la forma de redacción que el estudiante utilizó ya que durante el desarrollo capitular de la investigación se va deduciendo el tema que atañe a la presente tesis que es los ataques a buses urbanos pueden encuadrar en una nueva forma de terrorismo no tipificado en Guatemala.

c) La redacción de la tesis: es concisa y desarrolla con claridad en cada uno de los aspectos que pretende explicar así de la misma manera cumple con los requisitos que están establecidos y requeridos por la Unidad de Tesis dando a conocer el nivel técnico y académico que corresponde, se puede también notar en el trabajo de investigación el uso constante del análisis y de la síntesis así como el aporte exclusivo del desarrollador



JAUREGUI & ASOCIADOS
BUFETE ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL
2da. Avenida 3-08 zona 1 teléfono: 2232- 5940

de la misma, utiliza un lenguaje apropiado para la ciencia que estudiamos y usa la terminología correcta para cada uno de los puntos de vista que pretende explicar.

d) El presente trabajo de investigación realiza un aporte científico y en especial doctrinario al sistema jurídico pues dentro de la bibliografía guatemalteca es muy poca la información que se puede obtener acerca del terrorismo urbano lo cual nos permite considerar el presente trabajo un gran aporte a la ciencia jurídica guatemalteca que creara las bases para el desarrollo de documentación que estudie más a fondo la ordenación sistemática del terrorismo urbano en Guatemala.

e) Las conclusiones se redactaron con todos los requerimientos que el método de investigación requiere para el desarrollo de la hipótesis y posterior aporte, así como las recomendaciones desarrollan las posibles soluciones y consejos para la posible prevención y seguridad de las instituciones públicas así como de los buses urbanos y extra urbanos implementando tecnología y leyes para el castigo de quienes cometan estos actos y a mi criterio son acorde a lo expresado en el cuerpo capitular de la investigación precisas en señalar las falencias de la legislación actual en cuanto a la regulación del terrorismo urbano.

f) La bibliografía que se utiliza es la que corresponde para el tipo de investigación que se llevó a cabo por el estudiante, pues contiene información que conduce directamente a la obtención de las conclusiones expuestas en la tesis asesorada.

En virtud del estudio de investigación realizado por el estudiante sustentante de la tesis manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos de las deficiencias que presenta el terrorismo urbano en Guatemala y como dicho conflicto afecta a la población en general, esta tesis tiene como propósito tener una base legal doctrinaria que la respalde, por lo que afirmo que el contenido de la tesis tiene el nivel científico y técnico adecuado. De modo que por encontrarse el trabajo de tesis revisado y técnicamente expuesto en su contenido, la metodología, técnicas de investigación, redacción, conclusiones y recomendaciones son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente.


Lic. Hugo Roberto Jauregui
Abogado y Notario
Coregiado: 4.535
Lic. Hugo Roberto Jauregui
ABOGADO Y NOTARIO

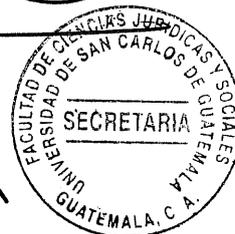
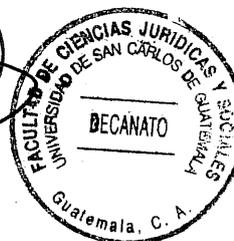


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante NERY AROLDO MARTÍNEZ NUÑEZ titulado ATAQUES CONTRA BUSES URBANOS; UNA NUEVA FORMA DE TERRORISMO URBANO EN GUATEMALA. Artículos: 31. 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





DEDICATORIA

A DIOS: Por brindarme vida, constancia, paciencia; guiarme por el buen camino, regalarme lo más precioso de este mundo a mi hijo Sergio Fernando.

A MI PADRE: Sergio Edmundo Martínez por su apoyo incondicional, confianza, consejos, motivación para conseguir este logro e inspiración para seguir adelante.

A MI MAMA: Carmela Núñez Lozzi de Martínez; por enderezar mis actitudes, aconsejarme y mostrarme lo correcto.

A MIS

HERMANOS: Ángel Américo Rojas, Sergio Rolando Martínez, Victoria Lizbeth Martínez de López; por darme ejemplo de profesionalismo y estudio.

A MIS TIOS: Erwin Fernando Martínez, Dagmar Guissela Martínez, Rodolfo Núñez, Danilo Núñez, Fernando Núñez, Augusto Núñez, Mauricio Nuñez por su apoyo y colaboración con mi familia para que mis hermanos y yo alcancemos nuestras metas.

A MIS AMIGOS: Belma Araceli Medina Guzmán, Ana Lissette Salguero, Evelin Maldonado Recinos, Virginia Falla Verganza, Ana Medina, Adriana del Carmen Mérida Zaldaña, Alejandra Elizabeth Moraga, Mónica Nájera, Patricia Macz, Luís Arturo, Jonathan Hernández, Jairo Francisco Aguirre quienes me acompañaron en el transcurso de la academia.

A LOS

LICENCIADOS: Lic. Esgar Jesús Orozco Bautista, Lic. Hugo Roberto Jáuregui, Lic. Héctor Orozco Orozco, Lic. Federico Huitz, Licda. María Antonia



Molina, Lic. Carlos Vásquez, Lic. Carlos Humberto de León Velasco, Lic. Omar Barrios, Lic. Estuardo Gálvez, Lic. Carlos Pacheco, Lic. Giovanni Orellana, Lic. Carlos Castro Monroy, Lic. Rudy Roberto Gálvez, Lic. Jorge Rolando Sequen, Licda. Crista Ruiz de Juárez, Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora, Lic. Eddy Muñoz, Lic. Bonerge Amilcar Mejía, Lic. Ronald Manuel Colindres, Lic. Romeo Augusto Ruano Carranza.

A LA

UNIVERSIDAD: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala mi alma mater quien me alimentó intelectualmente.

A MI FACULTAD: Ciencias Jurídicas y Sociales que me brindó el conocimiento de la ley y el orden.

A MI PATRIA: Guatemala; país de libertad y progreso.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Límites del derecho penal.....	1
1.1 El derecho penal como norma de protección.....	1
1.2 Derecho penal de autor y derecho penal del acto.....	5
1.2.1 Distinción entre hecho y acto.....	10
1.2.2 La normalidad de la persona que delinque.....	11
1.3 Principios del derecho penal.....	15
1.3.1 Los principios operacionales del derecho penal.....	16
1.3.2 División teórica.....	17
1.4 Principio de mínima intervención.....	19
1.5 Principio de proporcionalidad de la penas.....	20
1.6 Principio de legalidad.....	20
1.7 Principio de prohibición de retroactividad de la ley penal.....	21
1.8 Principio de non bis idem.....	21
1.9 Principio de culpabilidad.....	22
1.10 Principio de prohibición de las penas trascendentales.....	23
1.11 Principio de humanidad.....	24
1.12 Principio de lesividad.....	25
1.13 Principio exclusiva protección de bienes jurídicos.....	25

CAPÍTULO II

2. El terrorismo en el derecho penal.....	27
2.1 Antecedentes históricos del fenómeno del terrorismo.....	27
2.2 Definición de terrorismo.....	38
2.3 Motivos del terrorismo.....	40
2.3.1 Motivación racional.....	40
2.3.2 Motivación psicológica.....	41
2.3.3 Motivación cultural.....	41



	Pág.
2.4 Tipos de terrorismo.....	42
2.5 Principales grupos terroristas.....	46

CAPÍTULO III

3. El terrorismo y su regulación internacional.....	47
3.1 La regulación del fenómeno del terrorismo por parte de la ONU.....	47
3.2 Convenio sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963).....	48
3.3 Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970).....	48
3.4 Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971).....	49
3.5 Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos (1973).....	49
3.6 Convención internacional contra la toma de rehenes (1979).....	50
3.7 Convención sobre la protección física sobre materiales nucleares (1980).....	50
3.8 Enmiendas sobre a la convención sobre la protección física de materiales nucleares (1980).....	50
3.9 Protocolo para la represión de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional.....	51
3.10 Convenio para la represión de actos contra la seguridad de la navegación marítima (1988).....	51
3.11 Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.....	51
3.12 Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988).....	52
3.13 Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991).....	52



Pág.

3.14	Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997).....	53
3.15	Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1990).....	53
3.16	Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005).....	54
3.17	Convención interamericana contra el terrorismo del año 2002.....	55
3.18	Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión cuando estas tengan trascendencia internacional.....	56
3.18.1	Otros esfuerzos regionales contra el terrorismo.....	57
3.18.2	La unión europea y su lucha contra el terrorismo.....	59
CAPÍTULO IV		
4.	Ataques contra buses urbanos; una forma de terrorismo urbano en Guatemala.....	61
4.1	Evolución histórica.....	61
4.2	La legislación contra el terrorismo en Guatemala.....	66
4.3	El delito de terrorismo antes del Decreto 58-2005.....	66
4.4	El delito de terrorismo después del Decreto 58-2005.....	67
4.5	Trabajo de campo.....	83
CONCLUSIONES		87
RECOMENDACIONES		89
BIBLIOGRAFÍA		97



INTRODUCCIÓN

La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales está vinculada con casi todos los sucesos que acontecen dentro de la vida de un país, fácil es entonces para quién estudia esta carrera darse cuenta de la importancia de la investigación en relación a los tipos delictivos que cada vez son constantes y carecen de regulación legal, como elemento fundamental de la sociedad, la vida debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de normas legales penales y disposiciones procesales que conlleven sanciones más severas, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares y especialmente el bien jurídico tutelado que es la vida.

El presente trabajo de tesis, desarrolla uno de los mayores problemas que afronta la sociedad guatemalteca en la actualidad, lo constituye la crisis en materia de seguridad y justicia. El aumento de la violencia común y crisis económica, pero sobre todo el incremento desmesurado del denominado crimen organizado que está llevando al país a un estado crítico de barbarie y de impunidad que incluso ha ameritado la creación de un ente internacional de Naciones Unidas que investiga la participación de los grupos clandestinos y corrupción dentro del aparato estatal y cuya función es ayudar a reencauzar al país a un sistema de Estado de derecho que realmente funcione, este ente es la Comisión Internacional Contra Impunidad en Guatemala (CICIG).

Es de importancia dar a conocer que el delito de terrorismo urbano no existe como una figura delictiva y el mismo surge con el apareamiento de los denominados grupos de delincuencia organizada, pero más específicamente de las denominadas maras que se han ensañado contra la sociedad, lo más preocupante son los ataques cometidos en contra de los buses urbanos de rutas cortas, quienes son los más afectados al sufrir ataques que se llevan a cabo con granadas fragmentarias, explosivos caseros y cualquier artificio que cause la destrucción del patrimonio y esencialmente la vida.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos. En el primer capítulo, da inicio con los límites del derecho penal, el derecho penal como norma de protección, derecho penal de autor y derecho penal del acto, la normalidad de la persona que



delinque y los principios del derecho penal entre otros; en el segundo capítulo, se desarrolla lo relativo al terrorismo en el derecho penal, antecedentes históricos del terrorismo, definición del terrorismo, los motivos del terrorismo, entre otros; en el tercer capítulo, trata sobre el terrorismo y su regulación internacional, regulación del fenómeno del terrorismo por parte de la ONU y enumera una serie de convenios y protocolos internacionales sobre el fenómeno del terrorismo; y, el cuarto capítulo finaliza con los ataques contra los buses urbano; una forma de terrorismo urbano en Guatemala, la evolución histórica, la legislación contra el terrorismo en Guatemala, el delito de terrorismo antes y después del Decreto 58-2005 y el trabajo de campo.

Durante la investigación se pudo establecer con base a los objetivos propuestos y el análisis de los efectos y consecuencias jurídicas que trae la falta de regulación en la norma penal guatemalteca sobre el delito de terrorismo urbano y el daño que esto a provocado y provocará si no se crea con urgencia nacional el mencionado delito, estableciendo penas más severas para aquellas personas que atentan contra la vida y el patrimonio de las personas, causando daños físicos y psicológicos a toda la población guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Límites del derecho penal.

1.1 El derecho penal como norma de protección.

“Los fundamentos del derecho penal tienen los costes de la justicia que depende de las opciones penales del legislador, las prohibiciones de los comportamientos que ha considerado delictivos, las penas y los procesos contra sus trasgresores, lo que añade un altísimo coste de las injusticias, que depende del funcionamiento concreto de cualquier sistema penal, ah lo que han llamado los sociólogos (la cifra negra) de la criminalidad formada por el número de los culpables que sometidos o no a juicio, quedan impunes y/o ignorados”.¹

“El derecho penal es una definición, comprobación, represión de la desviación, esta forma sea cual fuere el modelo normativo y epistemológico que la informa, se manifiesta en restricciones y constricciones sobre las personas de los potenciales desviados y de todos aquellos de los que se sospecha o son condenados”.²

Estas restricciones, según lo señalado por el autor, lo hace sobre la base de tres formas. Primero: consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados y por lo tanto en una limitación de la libertad de acción de todas las personas. Segundo: consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de violación de las prohibiciones penales. Tercero: consiste en la represión o punición de todos aquellos a quien se considere culpable de una de dichas violaciones.

La doctrina de la justificación y el modelo axiológico del derecho penal, está centrada en la pregunta ¿Por qué castigar? Esta pregunta estaría orientada en una respuesta de

¹ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón teoría del garantismo* pena. Pág. 209

² Ibid.



carácter imperativa en el sentido que se señala: “La concepción sustancialista y ético correccionales de distintos tipos acerca del fin de la pena por lo general están ligadas a concepciones igualmente sustancialistas del delito y de la verdad judicial”.³

Así mismo, podría considerarse las concepciones formales del delito y de la pena en concordancia con la verdad procesal. No obstante, la historia del pensamiento jurídico filosófico de las teorías acerca de la justificación del derecho penal, está en el positivismo jurídico que ha tenido una larga duración en el pensamiento iusnaturalista de la época de la ilustración, entre la separación del derecho y la moral que se desarrollo en el siglo XVII, con “las teorías iusnaturalistas de Grocio, Hobbes, Pufendorff y Thomasius y que alcanzó su madurez con los franceses e italianos y con las doctrinas expresamente jus positivistas de Jeremy Bentham y de John Austin”.⁴

Por lo que, esta separación se basa en la concepción formal o jurídica de la validez sustancial del derecho penal o extra jurídica de la justicia que constituye el rasgo distintivo del positivismo jurídico. Cabe mencionar a los utilitaristas que postulan que el Estado tiene ese derecho por el imperativo de la utilidad social. Por otro lado, la escuela histórica encontrará ese fundamento en la ley. Los fundadores de la escuela positivista, afirmarán que el derecho de castigarlo deriva del Estado y del concepto de la defensa social. Aquella que surgió en el siglo XIX, con amplio impulso renovador, en cuanto al fundamento y fin de la facultad punitiva del Estado, se inspira en el sentimiento social de condenación del delito y con miras de aplacarlo. La base doctrinal se encuentra en la escuela positiva italiana de derecho penal. Sus finalidades consisten en preservar a la sociedad del peligro representado por el criminal, satisfacer al perjudicado, evitar la venganza y proteger la legítima libertad.

Estas teorías fueron desarrolladas en Alemania por Binding, y elaborada en Italia por Rocco, que se funda en relaciones jurídicas entre el delincuente y el Estado. La justificación del Estado, como la personificación jurídica de la sociedad, está en la

³ *Ibíd.*

⁴ Gómez Ramírez, Nola. *Análisis de los principios del derecho penal*, Pág. 3



ineludible obligación de defender al conjunto de ciudadanos que representa del ataque nocivo del hecho punible.

“Es por ello que la acción defensiva se manifiesta mediante la sanción de reglas de carácter advertidos, previsivos y punitivos, que orienta el papel y la relación del Estado con el individuo que solo puede ser aceptada por quienes consideran al Estado como fuente única de derechos, que reconoce que el individuo posee derechos penales individuales, tales derechos no son de carácter privado sino de derecho público”.⁵

La Constitución Política de la República de Guatemala, consagra un articulado que puntualiza los derechos fundamentales de la persona, donde estos derechos pasaron a formar parte de manera estrechamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro sistema democrático, al incorporar el respeto irrestricto de los derechos humanos, como principios fundamentales, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Es por ello, que en los Artículos contenidos del 44 al 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece una protección especial para estos derechos humanos y aún los que no están regulados en dicha norma pero que siendo inherentes a la persona son considerados a su vez por el propio texto constitucional garantías individuales.

“Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

⁵ Ibid.



“Artículo 45.- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución”.

“Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Asimismo, siguiendo las distintas posturas y autores que dejaron grandes aportes teóricos en el pensamiento jurídico penal, se tienen los consejos de Francisco Carrara, que señalaba: “Que cuanto sea dicho se derive de un principio y tenga armónicas consecuencias, nos importa ver cómo nace la filosofía liberal y como se asienta en el derecho legislado, ya que esos principios han de influir en la interpretación de la dogmática de los Códigos que pertenecen al liberalismo y lo son casi todos los códigos vigentes”.⁶

Actualmente predomina en la teoría del delito el análisis de éste según los parámetros de la dogmática con su enfoque analítico y formal del delito.

En efecto, según Carrara se pretendió construir un sistema deducido de principios propuestos como apotegmas, acorde con las influencias racionalista de su pensamiento. Carrara es el conductor de una línea del pensamiento demo liberal, con Cesar Beccaria se había iniciado una tendencia humanitaria en el derecho penal como reacción y protesta contra los abusos del absolutismo.

a) En este sentido, según los juristas guatemaltecos en derecho penal han expresado: “La etapa humanitaria del derecho penal comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del (Iluminismo) y los escritos de Montesquieu, D. Alambert,

⁶ Carrara, Francisco. **Programa de derecho criminal**. Pág. 78.



Voltaire y Rousseau, pero es aceptado unánimemente que su precursor fue el milanés César Bonnesana, el Marqués de Beccaría, que en el año 1764 (a la par de que se gestaba la Revolución Francesa con la Filosofía Iluminista), publicó su famosa obra denominada *Dei Delitti e Delle Pene* (De los Delitos y de las Penas), en la cual se pronunció abiertamente contra el tormento de la pena para castigar los delitos cometidos; el fin de las penas dijo, no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, luego deberán ser escogidas aquellas penas y el método de imponerlas que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. El tormento resulta el medio más eficaz para absolver a los robustos malvados y condenar a los flacos inocentes”.⁷

1.2 Derecho penal de autor y derecho penal del acto.

Con la frase latina (*nullum crimen sine accione*) se alude a un fundamental principio del derecho penal, exterioridad o materialidad del hecho punible. De conformidad con este principio, a las normas penales sólo le incumben las acciones (u omisiones) que sean exteriorizadas por la persona y no aquéllas que se mantengan en su intimidad, es decir, que se encuentren todavía interiorizadas.

Es necesario, que se hable de un delito, que la voluntad del ser humano se haya manifestado en el mundo exterior, que haya acción, en el sentido que se atribuye a ésta en el derecho penal.

El principio de exterioridad o materialidad es, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, de carácter constitucional, lo dispuesto por el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto al denominado principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), debe colegirse que si no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su

⁷ Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y especial**. Pág. 16 y 17.



perpetración, lo único que puede ser sancionado por el derecho penal son precisamente actos u omisiones y no la personalidad del autor.

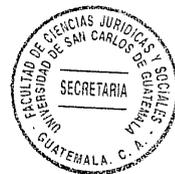
“Cabe señalar, que el principio de materialidad tiene como principal fundamento la seguridad y certeza jurídica (el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege certa*) de lo que se encuentra y lo que no en el círculo de lo sancionable por la ley penal. En efecto, gracias al derecho penal del acto todos los ciudadanos pueden conocer qué conductas son susceptibles de castigarse con una pena, mientras que si se tratara a un derecho penal de autor, no podría determinarse con exactitud lo que es sancionable, puesto que habría que ver primero si la persona se ajusta a la personalidad delictiva que se haya previsto, con lo que se dejaría la puerta abierta a gravísimas arbitrariedades y a lo que podría ser denominado autoritarismo penal”.⁸

Por esta razón es que, en un Estado social y democrático de derecho, como lo es Guatemala, en su Constitución Política de la República, debe imperar, necesariamente, un derecho penal del acto, siendo que la predominancia del derecho penal de autor es propia de los Estados totalitarios en los que se utiliza este paradigma para castigar a quienes se oponen al régimen.

Ahora bien, el principio bajo estudio, al que también suele denominársele principio de objetividad material del hecho punible, conlleva dos importantes consecuencias que deben tenerse muy presentes.

En primer lugar, este principio implica que los pensamientos no son susceptibles de ser castigados por la ley penal, lo que se ha resumido en la frase latina (*cogitationes poenam nemo patitur*; los pensamientos no merecen pena). Así, no es posible cometer un delito con el mero pensamiento; para que haya un hecho punible debe haber necesariamente una conducta humana. En este sentido los distinguidos juristas guatemaltecos del derecho penal han expresado: “Están conformadas por las llamadas voliciones criminales que no son más que las ideas delictivas nacidas en la mente del

⁸ Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 77.



sujeto activo, que mientras no se manifiesten o exterioricen de manera objetiva, no implican responsabilidad penal, ya que la mera resolución de delinquir no constituye nunca un delito. Este estadio del iter criminis se fundamenta en el principio cogitationis poenam nemo patitur el cual significa que (el pensamiento no delinque)".⁹

"Es decir pues, que la primera etapa del iter criminis conformada únicamente por meros pensamientos, voliciones o deseos criminales, mientras no se manifiesten de alguna manera (segunda fase del iter criminis), no tendrán más importancia que desde el punto de vista criminológico, pero no jurídico penal desde el punto de vista retributivo. Para que una pena pueda ser impuesta a una persona, ésta debe haber cometido un delito de los que se encuentran tipificados en el Código Penal de Guatemala, debió hacer algo y no sólo porque lo haya pensado, querido o deseado debe llevar a cabo la segunda fase del iter criminis, es decir ejecutar el hecho ya sea como autor o cómplice o aun intelectualmente ya que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se castiga tanto al autor material como intelectual".¹⁰

No puede tenerse como un delito el desear la muerte de alguien, pero sí el darle efectivamente muerte o, al menos, haberlo intentado, exteriorizando esa intención delictiva. Ahora bien, en segundo lugar, el principio de exterioridad conlleva el que, no pueda castigarse a una persona por lo que es sino por lo que hace. La forma de ser de una persona no puede ser sancionada por las leyes penales, a los fines de las mismas sólo puede tener relevancia lo que haga o deje de hacer la persona; el derecho penal no puede intervenir ni siquiera frente a las más despreciables inclinaciones delictivas de alguien.

En este mismo orden de ideas, resultaría contrario y violatorio de este principio, que como se dijo, tiene naturaleza constitucional, el que pretenda sancionarse a un grupo determinado de personas, como en efecto ocurrió recientemente en Honduras con las denominadas leyes de MANO DURA, como respuesta al problema de las maras, o

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.



hace siete décadas durante el régimen nazi, con respecto al pueblo judío, o con la persecución de los cristianos por los romanos, si nos remontamos en el tiempo.

Esta consecuencia del principio nullum crimen sine actione garantiza, además de la imposibilidad de sancionar a una persona por sus cualidades, el pluralismo cultural propio de un Estado, que constitucionalmente se proclama pluricultural y multilingüe tal y como se desprende del siguiente precepto:

“Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

Principio que garantiza un Estado democrático de derecho, ya que es una exigencia del mismo el respeto por la alteridad de los seres humanos, es decir, por el otro, no pudiendo perseguirse a un grupo de personas por ninguna razón, ni tratarla en forma desigual evitándose así la discriminación.

“En este orden de ideas, pues, las leyes de vagos y/o maleantes, tan comunes en América Latina de los años veintes a los setentas ciertamente infringían el principio nullum crimen sine actione o sine conducta, pues, estas leyes estaban dirigidas a castigar a las personas no por el acto punible, sino por su propia persona, por una determinada cualidad; autorizando de tal manera la persecución de personas, sin consideración a que se cometieran o no acciones prohibidas”¹¹.

Guatemala en particular le ha tocado a lo largo de su historia sufrir este tipo particular de legislaciones, desde el momento mismo de su conquista por los españoles, quienes de la figura de la esclavitud total, de efecto antieconómico por el elevado número de muertes vía la marcación a hierro candente como signo externo de dominio, a las

¹¹ Basaburua, José. **Terrorismo problemas jurídicos y políticos**. Pág. 125.

instituciones de la encomienda y el repartimiento, más asemejado a un estado servil de inicios de la edad feudal en Europa, a las legislaciones conservadoras y liberales, que se sucedían pero que de idéntica forma garantizaban mano de obra gratuita a los finqueros terratenientes de esa época y a las obras estatales de caminos e infraestructura.

La ley exigía que todos los trabajadores llevaran (libretos) en que el patrono anotaba los débitos y los créditos. El hecho de que la mayoría de los trabajadores eran analfabetos, daba lugar a que se les hiciese víctimas de injusticias y de explotación. A algunos se les mantenía en deuda perpetua y en consecuencia estaban obligados por ley a trabajar sin interrupción en la plantación.

Posteriormente, en 1934 se promulgó la Ley de Vagancia, en que se disponía que cualquiera que no cultivara una parcela de determinadas dimensiones tuviera que trabajar un número mínimo de días para otra persona. Los trabajadores tenían que llevar siempre consigo una tarjeta en la que los patronos anotaban el número de días trabajados. Si el individuo no cumplía con el número mínimo de días, podía ser considerado como vago. Colville de Culross asegura que esto se transformó después de 1945, pero no menciona que en todos los textos constitucionales posteriores se mantuvo el precepto de que (la vagancia es punible), así como que se promulgó una nueva ley de este tipo.

“En Guatemala hubo discriminación legal contra la población indígena durante el largo período histórico en que estuvo sometida a trabajos forzados. Finalmente, es importante señalar que el principio de objetividad material al que se ha venido haciendo alusión está muy vinculado, además, de como se observó con el principio de legalidad, otro de los principios rectores del derecho penal y el principio nullum crimen, nulla poena sine injuria o principio de lesividad, que se expondrá en el siguiente apartado de esta tesis en forma más desarrollada”.¹²

¹² Ibid.



En efecto, para que pueda concebirse un delito y una pena, es necesario que el hecho objeto de la norma penal y que es castigado por ella sea lesivo, esto es, que se traduzca en una lesión o una puesta en peligro de un bien jurídico-penal. Así, para que esa lesión se produzca, necesariamente tendrá que verificarse un acto humano externo, puesto que con el pensamiento no puede lesionarse ningún bien jurídico protegido.

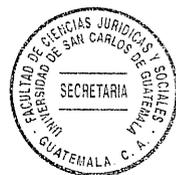
De ello se desprende, igualmente, que las supersticiones, la magia y la brujería tampoco pueden ser objeto de sanción penal, toda vez que las mismas no se traducen en un resultado lesivo externo, por el mismo carácter de meras creencias internas que llevan aparejado.

1.2.1 Una distinción entre el hecho y el acto.

Ahora bien, una vez analizado brevemente el principio de objetividad material del hecho punible, no quiere dejarse pasar esta oportunidad para realizar una distinción necesaria a los fines del presente trabajo de tesis de grado. En efecto, no es extraño que se hable en la doctrina sobre derecho penal del hecho en lugar de hablar sobre derecho penal del acto. Es común hablar del hecho punible y no del acto punible. No obstante esto, hay que observar que hecho y acto no son una misma cosa. Los hechos pueden ser definidos como toda acción material de una persona, pero también como sucesos independientes de la misma, tales como los fenómenos de la naturaleza. Entretanto, los actos se definen como toda acción que corresponde a una persona que la ha llevado a cabo.

“En este sentido, cabe señalar que al derecho penal no le atañen los fenómenos de la naturaleza, ya que el sujeto central del mismo es la persona y sus actos, por lo que lo correcto es hablar de derecho penal del acto y no del hecho y de acto punible y no de hecho punible. Sin embargo, también hay que advertir que este último término (hecho punible), se encuentra sumamente arraigado en la dogmática penal, por lo que aquí se admite su empleo, ya consignada esta distinción necesaria”.¹³

¹³ Mata Vela, José Francisco, *Ob. Cit.* Pág. 5



1.2.2 La normalidad de la persona que delinque.

Es igualmente pertinente hacer referencia a una temática que tiene incidencia en el estudio del derecho penal del acto y el derecho penal de autor, a la cual se ha querido denominar aquí como la normalidad del delincuente.

En efecto, uno de los fundamentos por los cuales es rechazado el derecho penal de autor, es que su aceptación implicaría, además de las arbitrariedades ya señaladas, una suerte de discriminación frente a personas a las que se consideraría delincuentes por diversos factores.

Debe advertirse, en este orden de ideas, que la persona que delinque es una persona normal y no anormal, como muchas veces se ha pretendido afirmar, que se diferencia de las personas que no delinquen (y que sin embargo pudieran cometer delitos en cualquier momento) en que ha hecho un mal uso de su libertad, escogiendo el camino del crimen y perturbando de tal manera la convivencia dentro de la sociedad al lesionar uno o varios bienes jurídico-penales, en virtud de lo cual debe ser sancionado conforme a la ley penal.

La personalidad es básicamente un concepto psicológico, que ha sido instrumentalizado dentro del derecho penal de autor, un derecho que presta sus servicios a un autoritarismo que desconoce los principios de dignidad humana, intimidad, libertad de conciencia y libre desarrollo de la personalidad.

“Desde el positivismo con su formulación de una personalidad peligrosa hasta el funcionalismo de Jacobs que despoja al ser humano reincidente en el delito, de su condición de persona, se manipula la intervención antedelictum o el internamiento preventivo del derecho penal alemán actual, al servicio de los intereses o la razón de Estado”.¹⁴

¹⁴ Tocora, Fernando, *La personalidad y el derecho penal de autor*, Pág.3

“La crítica a la inclusión del concepto como factor de punibilidad, tuvo un antecedente en la crítica al peligrosismo positivista, pero la personalidad como criterio de punibilidad, sobrevivió, a pesar del advenimiento de los códigos culpabilistas”.¹⁵

Desarrollando esta tesis se puede desembocar en el carácter completamente excluyente entre las normas contenidas en los distintas convenciones internacionales y constituciones nacionales, que consagran los derechos a la intimidad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, con las normas y las jurisprudencias penales que apuntan a la represión de la personalidad, castigando a las personas por lo que son y no por lo que hacen y permitiendo la trascendencia de prejuicios y estereotipos personales del operador de justicia, sobre condiciones personales de índole racial, de extracción socio-económica, de marginalidad, de estilo de vida, de orden ideológico y político, de carácter cultural, etc. La denominada teoría del etiquetamiento que crea dos grupos de personas en donde uno superior señala a los otros como inferiores y los estereotipa social, cultural y legalmente. Estas doctrinas que inspiraron los regímenes fascistas de la Alemania Nazi y la pureza de la raza aria, o las políticas de apartheid de África del Sur y más recientemente los problemas en Serbia o Bosnia.

En los sistemas penales de los países centroamericanos como el Salvador, Honduras, Nicaragua se suele juzgar a los procesados tercermundistas bajo el influjo del estigma racial (negros, indios, latinos, árabes, etc.) y en las cárceles de Guatemala predomina el mestizaje, sin que ello indique que racialmente sean más propensos al delito, sino que son más victimizados socialmente y más judicializados penalmente.

Las etiquetas de delincuencia se han aplicado también de manera sistemática, aquí y allá; en unos regímenes para perseguir la protesta social, a sindicalistas, líderes estudiantiles y campesinos, periodistas incisivos, entre otros, a quienes se les califica muchas veces de subversivos o terroristas.

¹⁵ Ibid.



“Por otro lado, para perseguir la disidencia del sistema, estigmatizando a creyentes o feligreses, intelectuales críticos, ciudadanos que quieren emigrar, etc. A quienes se les cuelga la etiqueta de enfermos mentales, paranoicos, místicos delirantes o contrarrevolucionarios”.¹⁶

Guatemala es un ejemplo claro de los efectos de tales doctrinas pues durante treinta años que vivió inmersa en la guerra fría, sirvió de laboratorio para las estrategias más extremas, llegando a tener regulaciones dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco como la que se transcribe a continuación, a nivel constitucional por ejemplo:

Constitución Política del la República de Guatemala de 1956.

“Artículo 54. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden. Queda prohibida, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario”.

“Artículo 62. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por la ley anterior a su perpetración. Toda acción comunista individual o asociada es punible. La ley determinará lo relativo a este tipo de delitos”.

Constitución Política del la República de Guatemala de 1965.

“Artículo 27. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de partidos políticos cuyas normas y principios sean democráticos. Es prohibida la formación o funcionamiento de partidos o entidades que propugnen la ideología comunista o que por su tendencia doctrinaria; medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten

¹⁶ Bentacur A., Norberto. **Grandes corrientes del derecho penal, escuela clásica**. Pág. 89.



contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de la República de Guatemala”.

“Artículo 49. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penas por ley anterior a su perpetración. Toda acción individual o asociada de carácter comunista, anárquica o contraria a la democracia, es punible. La ley determinará lo relativo a esta clase de delitos. No hay prisión por deudas. No podrá imponerse pena de confinamiento”.

Es por esto también que el derecho penal de Fernando Tocora conllevaría el alienar a cierta categoría de personas, castigándolas por sus cualidades y no por las acciones y omisiones que éstas lleven a cabo, lo cual tiene vinculación estrecha con la problemática de la peligrosidad, especialmente en lo que corresponde a la denominada peligrosidad pre-delictual, es decir, la que se determina antes de haber cometido un delito la persona a quien se etiqueta de peligrosa.

Las leyes peligrosas de vagos permitían la sanción de la persona en base a una mera peligrosidad pre-delictual, es decir, sin necesidad de que existiese un concreto delito cometido por esa persona. Nada más contrario al Estado de derecho que dicha presunción de peligrosidad por la personalidad.

En efecto, es necesario señalar que “la peligrosidad pre-delictual es la forma más evidente de derecho penal de autor, por lo que debe ser rotundamente rechazada”.¹⁷

De otra parte, sin embargo, la denominada peligrosidad post-delictual goza igualmente de un rechazo considerable, por cuanto si bien es cierto que para que ésta se verifique es necesaria la existencia efectiva de un hecho punible cometido por la persona que desde ese momento se considerará peligrosa, además de su carácter estigmatizador, se está sancionando a la persona más allá de su culpabilidad, la cual se limita al hecho punible que ésta haya cometido, por lo que sería una especie de hándicap perjudicial

¹⁷ Rodríguez Morales, Ob. Cit. Pág.11

para la persona, el establecimiento de su peligrosidad por haber cometido un delito y desde ese momento se considerará peligrosa.

Debe ser desmentido el aforismo que la persona que comete un delito es una persona, peligrosa y se le etiqueta en el resto de sus actos por lo que debe cargar con los mismos frente a otros ámbitos de la sociedad.

En efecto, ya se dijo en primer término que la persona que delinque es una persona normal y de allí el que además de lo señalado, se distingue de las demás personas en que se encuentra tras las rejas, más, como afirmaba un autor italiano gran exponente del derecho penal a nivel mundial: “los hombres no se pueden dividir en buenos y malos, tampoco se pueden dividir en libres y presos, porque hay fuera de la cárcel prisioneros más prisioneros de los que están dentro de ella y los hay, dentro de la cárcel, más libres cuando están en la prisión que los que están fuera”.¹⁸

1.3 Principios del derecho penal.

Uno de los principales aspectos a considerar dentro de la política criminal para América Latina en los últimos años fue, después de una inestabilidad política por regímenes militares y problemas de corrupción y las crisis económicas y políticas que esto implicó, el poder garantizar un orden democrático constitucional que les permita salir del subdesarrollo.

En el caso del área penal, el configurar un derecho que efectivamente respete los límites que establece la Carta Magna y que se han reconocido como el *Ius Puniendi* o poder punitivo del Estado que no es más que la facultad de ejercer coerción o castigar a los pobladores del Estado si en dado caso cometieren una violación a la ley.

Un sector de la doctrina ha establecido que los principios del derecho penal pueden reducirse a la vigencia formal y material de los principios de mínima intervención, legalidad y culpabilidad.

¹⁸ Carnelutti, Francisco. *Las miserias del proceso penal*, Pág. 106

“El ius puniendi o poder punitivo, es la facultad del Estado de establecer delitos y sanciones, así como la potestad de imponer estas sanciones a los gobernados. La legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado proviene de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero junto a esta legitimación extrínseca hay también una legitimación representada en una serie de principios específicos que inspiran y limitan su actuación”.¹⁹

El derecho penal contemporáneo no sólo reposa en el conjunto de normas jurídicas positivas de carácter prescriptivas anticipadas, que ordenan o prohíben determinadas conductas humanas, que se conminan con una pena o medidas de seguridad dependiendo de la gravedad del acto cometido y de la participación en el mismo.

“También integran el derecho represivo principios jus-filosóficos y jus-sociológicos, que deben conocer los operadores jurídicos y los jurisdiccionales, para aplicarlos conjuntamente en la práctica social y forense de prevención, combate y represión de los delitos, como parte de la política criminal del Estado y del sistema de control social penal, para neutralizar la delincuencia común, crimen organizado que afecta la paz social, tranquilidad, seguridad pública y seguridad jurídica del pueblo”.²⁰

1.3.1 Los principios operacionales del derecho penal.

El primer nivel de análisis cuando se plantea el ius Puniendi del Estado en un sistema democrático, reside en los principios inherentes al derecho penal democrático un derecho al que todos por igual sean sujetos en caso de la comisión u omisión de un delito debidamente tipificado.

Es ésta la primera perspectiva y el primer desafío con el cual se enfrenta la política criminal en América Latina. Ahora bien, estos principios o garantías propios a un derecho penal democrático, requieren de una revisión en razón del compromiso con

¹⁹ Cerezo Mir, José. *Curso de derecho penal español: parte general*, Pág. 171

²⁰ Muñoz Conde, Francisco, *Ob. Cit.* Pág. 69



una realidad dada. También una idea dogmática transespacial tiene la pretensión de confundir la formalidad de la enunciación del principio con su materialidad.

La naturaleza de los principios del derecho penal, es política y jurídica, ya que proviene de razonamientos de juristas que se han plasmado en la legislación y de los factores reales de poder. Normalmente, se señala como el origen histórico de los principios del derecho penal, la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, periodos en los cuales el poder del Estado pasa a ser controlado, limitado y legitimado por la voluntad del pueblo.

“Los principios fundamentales del derecho penal derivan de todo el sistema jurídico del Estado, infieren de la realidad social criminógena o se encuentran positivizados en la ley penal. Enmarcado en la legislación nacional se encuentran tanto como en leyes ordinarias, constitucionales, reglamentarias, e individuales”.²¹

Se invocan y se aplican en la prevención, combate y represión de los delitos y faltas penales, con la finalidad de control social y penal de la delincuencia; como el objeto de realizar la justicia penal, dar a cada cual según sus hechos ilícitos y antisociales, dentro de los límites garantistas, democráticos de la pena justa, proporcional al hecho delictivo. Siendo esto uno de los fines del derecho penal el castigo a delitos cometidos y debidamente probados a través del debido proceso.

1.3.2 División teórica.

Un sector de la doctrina ha establecido que los principios del derecho penal pueden reducirse a la vigencia formal y material de los principios de mínima intervención, legalidad y culpabilidad.

Con el propósito de desarrollar los diversos principios del derecho penal que ha desarrollado la doctrina, dividiremos los mismos en relación a lo siguiente:

²¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl y Mir Puig Santiago. **Derecho penal parte general**. Págs. 75-104.

“A. Principios relativos a la función protectora del derecho penal: son aquéllos que establecen límites al legislador sobre el contenido de la norma penal.

- a) Principio de mínima intervención.
- b) Principio de subsidiariedad.
- c) Principio de proporcionalidad de las penas.

B. Principios relativos a la forma y aplicación de la norma penal: son aquéllos que establecen límites (ámbito espacial, temporal y personal), al Estado respecto de la forma en que se debe plasmar la norma penal y la forma en que debe de aplicar.

- a) Principio de legalidad.
- b) Principio de prohibición de retroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y principio de ultra actividad de la ley penal.
- c) Principio de especialidad.
- d) Principio de non bis In ídem.

C. Principios que se desprenden del concepto de culpabilidad: son aquéllos que imponen al legislador y al juzgador el deber de satisfacer las exigencias de la culpabilidad para poder imponer una pena.

- a) Principio de culpabilidad.
- b) Principio del derecho penal del acto.
- c) Principio de prohibición de penas trascendentales.
- d) Principio de presunción de inocencia.
- e) Principio de imputabilidad.
- f) Principio de dolo.
- g) Principio de culpa”.²²

²² Ibid.



1.4 Principio de mínima intervención.

“Por el principio de mínima intervención, de extrema ratio o de subsidiariedad que puede enunciarse como para proteger los intereses sociales, el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el derecho pueda proporcionar previo a acudir al derecho penal; el Estado debe agotar todo medio como por ejemplo la conciliación, mediación, arbitraje u otro método alternativo de resolución de conflictos que en este sentido debe constituir un arma subsidiaria”.²³

Esto explica porqué el estado, por la carga de violencia que se ejerce contra el ciudadano, no sólo cuando se le impone la pena, restricción de bienes jurídicos, la condena en prisión, sino además la violencia procesal, que incluye la prisión preventiva, o el pago de una caución económica y los gastos del proceso, por ello, si existe otra vía se debe preferir esta. El principio de mínima intervención del derecho penal pretende condicionar la prohibición de conductas sociales penales única y exclusivamente a aquellas circunstancias imprescindibles para mantener la paz social y la vida en comunidad.

No se pueden crear normas penales más allá de lo estrictamente necesario, para preservar el legítimo y pleno goce de los derechos a todos los ciudadanos. Las prohibiciones penales por ello sólo pueden ser aquellas que tengan por objeto asegurar otros derechos fundamentales de otras personas, ésta sería la única restricción legítima a un derecho inherente y fundamental.

De este modo, el principio de mínima intervención le ofrece al legislador un criterio aceptable de política legislativa, en su labor de elaboración de los tipos penales. Con el principio de intervención mínima, se quiere decir que los bienes jurídicos no sólo deben ser protegidos por el derecho penal, sino también ante el derecho penal, es decir, el derecho penal debe emplearse lo menos posible en cualquier situación y si para el

²³ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 52.



restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales.

1.5. Principio de proporcionalidad de las penas.

“La pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito”.²⁴

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el derecho penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico, debe aplicar una pena relativamente proporcional al delito, es decir, no se puede aplicar una pena de mas de 25 años a quien haya cometido por ejemplo el delito de hurtar comida para su subsistencia.

El principio de proporcionalidad de las penas se encuentra inmerso en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.6 Principio de legalidad.

El delito y la pena deben estar previstos en una ley estricta, escrita, cierta y abstracta. El origen del principio de legalidad, debe buscarse en la revolución francesa y la ilustración, cuando el pueblo pasa de ser un instrumento y sujeto pasivo del poder absoluto del Estado, a controlar y participar en ese poder, exigiendo garantías para su ejercicio, surge así la base de lo que es el principio de legalidad en la actualidad, las leyes creadas por la soberanía del pueblo se encuentra delegada en un poder público como lo es el Congreso de la república de Guatemala.

²⁴ Ibid.

El principio de legalidad es la piedra angular del derecho penal guatemalteco, su máxima en latín *nullum crimen, nulla poena sine lege*, no hay delito ni pena sin ley anterior, es una norma que se encuentra plasmada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 1 del Código Penal guatemalteco y su origen se remonta a la época de la revolución francesa y a la obra del máximo exponente del derecho penal Francisco Carrara. En este sentido de dicho principio se deduce en primer término una legalidad formal, esto quiere decir que por el principio de legalidad tanto la descripción de la conducta, tipo penal, como la sanción a imponer y su monto deben estar previamente establecidos en ley.

1.7. Principio de prohibición de retroactividad de la ley penal.

“El principio de irretroactividad de la ley penal prohíbe la aplicación de una ley vigente después de la comisión de los hechos en perjuicio del reo. La razón de ser de este principio en derecho penal es la seguridad jurídica y no la teoría de los derechos adquiridos como en las demás ramas del derecho, toda vez que el delito no puede ser considerado como un medio para adquirir un derecho a ser sancionado con arreglo a las leyes vigentes en el momento de su realización”.²⁵

Las leyes procesales no son objeto de este principio, toda vez que, los actos procesales se rigen por las normas vigentes en el momento en que deben producirse tales actos procesales. Excepción, las leyes procesales son objeto de este principio, cuando restrinjan el contenido de derechos y garantías, en estos casos no pueden ser retroactivas.

1.8 Principio de non bis in idem.

Nadie podrá ser sancionado dos veces por la misma conducta. Hay que distinguir dos formas concretas de aplicación de este principio:

²⁵ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal, parte general**. Pág. 96.



- a) Después de concluido un juicio, no podrá iniciarse otro en contra del mismo sujeto y por los mismos hechos.
- b) Si dentro de una misma conducta, se comete un delito (accesorio) como medio o instrumento para cometer otro delito (principal), únicamente podrán sancionarse por el delito final o principal es decir el derecho penal tiene como regla perseguir el delito principal y que este claramente tipificado en la ley.

La razón de ser de este principio es la seguridad jurídica, ya que la conducta abarca la selección de los medios y su ejecución para cometer el delito. Este principio se encuentra contemplado en el Artículo 17 constitucional.

1.9 Principio de culpabilidad.

“El principio de culpabilidad penal es uno de los principios más importantes del derecho penal, junto al principio de presunción de inocencia constituyen principios de mucha importancia en el ámbito penal, se encuentra ligados entre si y actúan uno junto al otro dentro del debido proceso. No puede imponerse pena alguna sin culpa, siendo este el criterio para determinar la pena para el hecho cometido”.²⁶

No puede imponerse pena alguna si la conducta no es culpable. La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta.

La culpabilidad como medida de la pena, establece una función limitadora de la sanción, en atención al reproche al actor por actuar en forma antijurídica y no haberse conducido motivado por la norma, es decir, conforme a derecho. En este sentido, el juzgador deberá imponer dentro del margen de la pena (la pena mínima o la máxima), aquélla que corresponda en mayor medida a la culpabilidad del sujeto.

²⁶ Muñoz Conde, Francisco. *Ob. Cit.* Pág. 95.



El principio de culpabilidad esta regulado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contempla el derecho a la dignidad de la persona. Sobre este principio en particular, refiriéndose a nuestra legislación indica un distinguido profesor:

“A pesar de reconocer la primacía del principio no hay pena sin culpabilidad algunas legislaciones penales contemporáneas. Conservan ciertos rezagos de la responsabilidad sin culpabilidad”.²⁷

Un ejemplo muy claro es el de la severa agravación de la pena en razón de la reincidencia y de la habitualidad, que al ser consideradas como circunstancias agravantes en el Artículo 27 del Código Penal guatemalteco. Estas instituciones del derecho penal funcionan en los casos en que los delincuentes utilizan el delito como forma de vida. La pena que merece el delincuente de acuerdo con la culpabilidad por el hecho cometido será agravada teniendo en cuenta hechos anteriores que ninguna vinculación tienen con el hecho cometido.

Finalmente, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente (principio de presunción de inocencia). Todos los principios derivados de la idea general de culpabilidad se fundan en la dignidad humana. El Estado tiene que admitir que la dignidad humana exige y ofrece al individuo la posibilidad de evitar la pena comportándose según el derecho.

1.10 Principio de prohibición de las penas trascendentales.

En virtud del principio de la personalidad de las penas se considera que, sólo en la medida en que se pueda hacer realmente al sujeto reproche de haber participado en alguna forma culpable, activa o pasiva, dolosa o imprudente, en el hecho delictivo se considera justa una responsabilidad penal.

²⁷ Jáuregui, Hugo Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 124

La razón de ser de este principio radica en la seguridad jurídica. Este principio se encuentra plasmado en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.11 Principio de humanidad.

En el largo proceso de evolución de la sociedad y del paso de una formación económico-social, a otra por ejemplo de la comunidad primitiva a la sociedad esclavista, de la feudal a la burguesa y de ésta a la socialista. El derecho penal como superestructura jurídica a seguido los pasos históricos de estos sistemas económicos-sociales y políticos; exhibiendo diversos tipos históricos de penas y formas de represión del delito y ha ido desde el castigo físico hasta el castigo psicológico como una forma de coacción hacia la comisión de un delito, más sin embargo el derecho penal busca la rehabilitación de la persona que ha cometido un delito.

En la comunidad primitiva predominó la ley de la vendetta o venganza privada, religiosa y pública, con graves excesos o extralimitaciones de parte del ofendido o de sus familiares; es la época del predominio total de la pena de muerte, fundada en la ley de la venganza o ley del tali3n: vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano y pie por pie. "En albores de la sociedad esclavista y en la primera fase hist3rica de la sociedad feudal, aparece la forma de penar, fundada en la ley del tali3n una forma de resoluci3n de conflictos que consistía en cobrarse por propia mano los vejámenes que alguna persona hacia en contra de la victima o el derecho de los familiares de adquirir justicia hasta su humanizaci3n, comienza a finales de la sociedad feudal".²⁸

El principio de humanizaci3n de la pena conduce necesariamente a manifestar respecto de la persona humana del procesado y sentenciado y procura su reducci3n y rehabilitaci3n social velar por los derechos individuales y derechos humanos de la persona. El principio tambi3n reposa en la m3nima intervenci3n del Estado (el Estado no debe inmiscuirse en asuntos que por su naturaleza pueden ser arreglados en forma

²⁸ Gómez Ramírez, Nola. Ob. Cit. Pág.15

privada) y en el derecho penal como última ratio legis, es decir, último recurso al cual acudir en caso de la realización de una acción u omisión calificada como delito o falta, la mínima culpabilidad, la necesidad de descriminalizar, ciertos hechos punibles despenalizar los delitos de bagatela y desprisonalizar los establecimientos carcelarios.

1.12 El principio de lesividad.

“El principio de lesividad ha marcado históricamente el paso de una antijuricidad meramente formal, suficiente para considerar legitimado el carácter delictuoso de un comportamiento con la correspondiente declaración del legislador, que se suele plasmar en la idea de la dañosidad social”.²⁹

Primero plantea dos exigencias fundamentales a la hora de incriminar una conducta; ante todo, debe tratarse de un comportamiento que afecte a las necesidades del sistema social en su conjunto, superando por tanto el mero conflicto entre autor y víctima.

En segundo lugar, las consecuencias negativas de esa conducta deben poder ser constatadas en la realidad social, lo que implica la accesibilidad a su comprobación por las ciencias empírico social será a través de este principio como se logrará una adecuada distinción entre derecho penal y moral. En él encontrarán un importante campo de aplicación las aportaciones de las ciencias sociales.

1.13 Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección a la propiedad privada y los bienes jurídicos tanto materiales, así como los derechos reales de las personas. Los bienes jurídicos tutelados son valores considerados socialmente relevantes para una sociedad en un momento determinado.

²⁹ Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Pág. 253



De esa cuenta tienen mucha relación con los derechos humanos y por ello el valor vida, libertad, honor, libertad y seguridad sexuales, patrimonio, entre otros, han sido elevados a la categoría de bienes jurídicos tutelados, para que el Estado los proteja sancionando aquellas conductas que puedan ponerlos en peligro, ejemplo: para proteger la vida crea los homicidios, el medio ambiente los delitos de contaminación, el patrimonio, los delitos de robo, hurto y otros.

La elaboración de la noción de bien jurídico ha sido ardua y marcada por discusiones intensas. Una de las primeras dificultades encontradas fue la de comprender tanto los bienes jurídicos individuales vida, salud, honor, patrimonio, como los bienes jurídicos y colectivos (Estado, administración de justicia, medio ambiente, seguridad pública).

Es por ello que un requisito para que se pueda crear una figura delictiva es que exista un bien jurídico que se vea afectado y que eso afecte a la sociedad en que se comete. En el actual Código Penal guatemalteco, hay delitos que no tienen un bien jurídico concreto y determinado ante los cuales podría incluso iniciarse una acción constitucional.



CAPÍTULO II

2. El terrorismo en el derecho penal.

2.1 Antecedentes históricos del fenómeno del terrorismo.

El terrorismo es un hecho expresivo de violencia cuyas manifestaciones se pueden ver durante toda la historia (conquistas, guerras y otros), con sus más variadas formas de expresión y crueldad.

“El paradigma del terror nos muestra que los mayores desastres de la historia contra las libertades civiles y la muerte de gente inocente han sido cometidos por los propios Estados. Las cruzadas, la inquisición española, los asesinatos estalinistas, el holocausto o el genocidio camboyano fueron cometidos por políticas de Estado”.³⁰

A) Primera etapa:

Esta primera etapa abarca desde los pueblos primitivos hasta la revolución francesa. En ese sentido debe puntualizarse que el terrorismo no es un fenómeno nuevo; éste data desde la historia más temprana de la raza humana.

Sansón puede ser el primer terrorista de quien se tenga registro, en esta historia, Sansón es un caudillo de los antiguos israelitas que tras haber sembrado el terror entre los filisteos, dada su descomunal fuerza, fue hecho preso gracias a las argucias de la hermosa filistea Dalila.

“Al final del relato, cuando los filisteos celebraban su victoria en el templo del dios Dragón, Sansón logra colocarse entre las columnas principales del templo y habiendo

³⁰ Roemer, Andrés. ¿Qué hacer para combatir eficazmente el terrorismo?, Pág. 2.

rogado a Dios le devuelva su fuerza sobrehumana, derriba el templo inmolándose y matando a los filisteos”.³¹

Una importante diferencia entre el Sansón bíblico y los terroristas modernos es que estos últimos se inmolan buscando acabar con cuanto enemigo les sea posible. No consideran que algunas víctimas quizá simpaticen con su causa o que por lo menos podrían estar dispuestas a negociar o a buscar una salida pacífica.

Pero el terrorismo en su sentido más amplio ha sido común a lo largo de la historia, apareciendo una y otra vez a lo largo de la misma. Así pues, surgieron grupos pequeños que se dedicaban al terrorismo sistemático durante largos períodos de tiempo, como la secta secreta de los asesinos, inicialmente liderada por el viejo de la montaña, Hassan Bin Sabah, fallecido en 1124; éste grupo pertenecía a una minoría chiíta ismaelita de Siria, asociada al consumo de hashish. Estos musulmanes ismaelíes, operaron desde el siglo VIII hasta el siglo XIV en lo que es ahora Irak e Irán, asesinando a gobernadores, prefectos, califas y un rey cruzado de Jerusalén. Fueron los primeros en utilizar el terrorismo suicida (inmolándose atándose bombas en sus cuerpos y correr hacia los objetivos y hacerse explotar causando daño directo en los edificios, mutilando personas y causando zozobra de una forma inesperada), su arma fue siempre la daga y, debido a que sus víctimas solían estar bien protegidas, no tenían virtualmente probabilidad alguna de salvarse.

B) Segunda etapa:

La segunda etapa de la historia del terrorismo se desarrolla en una etapa conocida a nivel mundial por la saña con la que se llevo a cabo y comprende de la revolución francesa hasta la segunda guerra mundial. El concepto y el término de terrorismo nacieron durante la Revolución Francesa. El 10 de Agosto de 1792 cuando el pueblo de París asalta el Palacio de las Tullerías donde residía la familia real francesa cuya guardia es ejecutada, conocida como la (segunda Revolución) tras la primera que

³¹ Biblia Latinoamericana, el libro de los Jueces, del antiguo testamento, capítulos 14 al 16



comenzó con la toma de la cárcel de la bastida tres años antes y que elimina definitivamente el poder de la realeza. El 21 de septiembre de 1792 la asamblea nacional se transforma en la más revolucionaria convención nacional y proclama la primera república francesa.

“Francia se convierte en una e indivisible (como después pretendía ser también España), definición de los Estados-nación totalitarios, aquellos Estados que sin extender su poder sobre una única nación usan todos los medios para crear esa nación única, pues es la manera más fácil de controlar el Imperio que habían construido conquistando otros Estados, otros pueblos”.³²

En la Convención nacional, los moderados del partido de los girondinos (Gironde, región de Burdeos), son sustituidos por burgueses más radicales, que por reunirse en el convento de San Jacobo, son conocidos como los jacobinos. Éstos juzgan al rey Luis XVI, después a su mujer María Antonieta y los condenan a la guillotina, Luis XVI, María Antonieta y sus hijos fueron ejecutados el 16 de Octubre de 1792 y 21 destacados girondinos murieron guillotinado el 31 del mismo mes. Tras estas represalias iniciales, miles de monárquicos, sacerdotes, girondinos y otros sectores acusados de realizar actividades contrarrevolucionarias o de simpatizar con esta causa fueron juzgados por los tribunales revolucionarios, declarados culpables y condenados a morir en la guillotina. El número de personas condenadas a muerte en París ascendió a 2.639, más de la mitad de las cuales 1.515 perecieron durante los meses de Junio y Julio de 1794. Las penas infligidas a los traidores o presuntos insurgentes fueron más severas en muchos departamentos periféricos, especialmente en los principales centros de la insurrección monárquica. El tribunal de Nantes, presidido por Jean-Baptiste Carrier, el más severo con los cómplices de los rebeldes de La Vendée, ordenó la ejecución de más de 8.000 personas en un periodo de tres meses, dando paso a un periodo conocido como de terror, que llevó a la limpieza de las facciones moderadas a la revolución como los girondinos, pero en especial a los monárquicos a través de los llamados comisarios, policías al servicio de la Convención, figura que se crea para el

³² Gómez Azua, Eli. **El origen del terrorismo**, Pág. 87



control militar del Estado; el terror llega a todo sospechoso de no ser un radical defensor de la revolución francesa.

Los tribunales y los comités revolucionarios fueron responsables de la ejecución de casi 17 mil ciudadanos en toda Francia. El número total de víctimas durante el reinado del terror llegó a 40.000. Entre los condenados por los tribunales revolucionarios, aproximadamente el 8% eran nobles, el 6% eran miembros del clero, el 14% pertenecía a la clase media y el 70% eran trabajadores o campesinos acusados de eludir el reclutamiento, de deserción, acaparamiento, rebelión u otros delitos. El Jacobino Robespierre, conocido como el incorruptible, fue la cabeza visible de este período, hasta que el 27 de Julio de 1794 el propio Robespierre fue perseguido y ejecutado, los diputados jacobinos considerados terroristas, de donde viene el término. Por tanto, los terroristas eran los radicales defensores de la Revolución Francesa, que en realidad y con la perspectiva que dan los años, sólo supuso la eliminación de las clases sociales por razón de su nacimiento del sistema feudal y la creación de las clases sociales según el patrimonio que se posea de la burguesía.

En ese sentido, cuando el propio Robespierre fue ejecutado, previa condena, lo fue en calidad de quien practicó el terrorismo y así aparece el término como referido al abuso del terror ejercido por el Estado. "Terrorismo es sinónimo entonces de terror organizado por el Estado".³³

El terrorismo continuó activo al final de la edad media y hasta los tiempos modernos, si bien en una escala algo menor, ésta fue la época de las grandes guerras, como la guerra de los treinta años (1618 – 1648) y las guerras napoleónicas (1799 – 1815). En esos tiempos, cuando muchísima gente perecía o resultaba herida en los campos de batalla, nadie prestaba mucha atención si aquí y allí había alguna violencia terrorista en pequeña escala.

³³ Jiménez Bacca, Benedicto, *Inicio, desarrollo del terrorismo*, Pág. 24.

En Irlanda, grupos protestantes y católicos se aterrorizaron mutuamente tras la reforma. En su forma moderna, sin embargo, el terrorismo sistemático recibió un gran impulso a finales de los siglos XVIII y XIX con la propagación de ideologías y nacionalismos seculares tras la Revolución Francesa. Adeptos y detractores de los valores revolucionarios utilizaron el terrorismo tras las guerras napoleónicas. El nacionalismo imperialista que en Japón condujo a la restauración del Meiji, en 1868 estuvo acompañado de frecuentes ataques terroristas al shogunado tokugawa. En el sur de los Estados Unidos de América, se creó el Ku Klux Klan tras la derrota de la confederación sudista en la guerra civil estadounidense (1861-1865) para aterrorizar a los antiguos esclavos y a los representantes de las administraciones de la reconstrucción impuesta por el gobierno federal".³⁴

En toda Europa, a finales del siglo XIX, los partidarios del anarquismo realizaron ataques terroristas contra altos mandatarios o incluso ciudadanos corrientes. Una víctima notable fue la emperatriz Isabel, esposa de Francisco José I, asesinada por un anarquista italiano en 1898. El movimiento revolucionario ruso existente antes de la primera guerra mundial tuvo un fuerte componente terrorista.

En el siglo XIX encontramos numerosas manifestaciones terroristas, entre otras: los grupos anarquistas (especialmente activos en los países mediterráneos, pero poco efectivos en general), los grupos nacionalistas balcánicos (particularmente, los nacionalistas de la organización revolucionaria macedonia del interior (VMRO) y los izquierdistas rusos de Narodnaya Volya (voluntad popular), populistas de procedencia pequeño burguesa, intelectuales y universitarios, ideológicamente oscilantes entre el liberalismo radical, la utopía libertaria y el socialismo utópico. El nivel del terrorismo aumentó hacia fines del siglo XIX. Entre los principales grupos activos estaban los rebeldes irlandeses, los socialistas revolucionarios rusos y una variedad de grupos anarquistas en todas partes de Europa y América del Norte. La violencia de los terroristas del siglo XIX fue notable, asesinaron a un zar ruso (Alejandro II), así como a muchos ministros, archiduques y generales; a presidentes estadounidenses (William

³⁴ Roemer, Andrés. Ob. Cit. Pág.6



McKinley en 1901 y antes en 1881, a James Garfield; al rey Humberto de Italia; una emperatriz (Zita) de la monarquía austrohúngara; a Sadi Carnot, presidente de Francia; Antonio Canovas, el primer ministro de España, para mencionar solamente a las víctimas más prominentes. La primera guerra mundial, naturalmente, fue desencadenada por el asesinato de Franz Ferdinand, el heredero del trono austriaco, en Sarajevo en 1914.

Pero hubo sociedades secretas que se dedicaron también al terrorismo fuera de Europa por ejemplo en Egipto, así como en India y China cuyo objetivo era la liberación nacional. Algunos de estos ataques tuvieron consecuencias trágicas; otros tuvieron un éxito mayor más bien a largo que a corto plazo. Al releer la prensa de ese período (así como las novelas de autores importantes, como Fyodor Dostoievsky, Henry James y Joseph Conrad) se puede fácilmente tener la impresión de que el terrorismo era el peligro mayor que encaraba el ser humano y que se estaba frente al final de la vida civilizada. Pero como sucedió tantas veces antes y después, el peligro terrorista pasó y, como se observara el revolucionario bolchevique ruso León Trotsky, un ministro fue asesinado, pero había varios otros políticos ansiosos por reemplazarlo. En el siglo XX, grupos como la organización revolucionaria Interna de Macedonia, la Ustashi croata y el Ejército Republicano Irlandés (IRA) realizaron a menudo sus actividades terroristas más allá de las fronteras de sus respectivos países. Recibían a veces el apoyo de gobiernos ya establecidos, como fue el caso de Bulgaria o de Italia bajo el líder fascista Benito Mussolini.

“Este tipo de terrorismo nacionalista apoyado por el Estado provocó el asesinato de Francisco Fernando de Habsburgo en Sarajevo en 1914, lo que dio origen a la primera Guerra Mundial”.³⁵

“El proceso de descolonización en el tercer mundo, ya a mediados del XX, se acelera por la acción guerrillera de los distintos movimientos de liberación nacional (ya

³⁵ Cisneros Salvatierra, Máximo Cesar. *Ob. Cit.* Pág. 6

puramente marxistas, como el PC chino, ya de predominio nacionalista, como el Mau Mau en Kenia), de nuevo se recurre al terrorismo”.³⁶

Tanto el comunismo como el fascismo utilizaron el terrorismo como instrumento de su política, contando con defensores entusiastas como Liev Trotski y Georges Sorel (quien representó intermitentemente ambos extremos del espectro político). La inestabilidad política existente durante las décadas de 1920 y 1930 dio pie a frecuentes actividades terroristas.

Después del atentado de Marsella, el 9 de Octubre de 1934, que le costó la vida al rey Alejandro de Yugoslavia y al ministro francés Barthou. Este hecho tuvo implicaciones internacionales por haber sido obra de la organización fascista de los Ustachis, croatas, protegida por Italia. Constituye el punto de partida de la consideración actual de terrorismo.

Cuando la corte de apelaciones de Torino negó la extradición de Pavelic y Kwaternich, se comprobó la ineficacia del derecho interno, el delito terrorista se planteó como un problema internacional y se independizó definitivamente del anarquismo y del atentado social. De este modo, la internacionalización del terrorismo es una característica fundamental del fenómeno en los últimos años. Hasta 1935 era considerado como una forma de delito político social cometido contra los gobiernos e instituciones públicas. Los juristas no se preocupaban de precisar el concepto de terrorismo en su dimensión jurídico criminal, imprescindible ahora si se pretende crear los correspondientes tipos en forma autónoma y específica.

El terrorismo reapareció después de la primera guerra mundial en varios países, como Alemania, Francia tras la caída del régimen nazi después de la invasión en Normandía por las fuerzas coaligadas de los Estados Unidos y Gran Bretaña y que culminaron con la muerte de Hitler, antes de asumir el poder, tanto los fascistas como los comunistas

³⁶ Basaburua, José, *Ob. Cit.* Pág.2

prefirieron la violencia masiva a los actos terroristas individuales, con excepciones ocasionales, como el asesinato del dirigente socialista italiano Giacomo Matteoti.

C) Tercera etapa

Esta última etapa incluye desde la postguerra hasta el antes y el después del atentado contra las torres gemelas en Estados Unidos de Norte América. El terrorismo tendió a integrarse dentro del conflicto más amplio de la segunda guerra mundial y durante las dos décadas que siguieron hubo pocos actos terroristas. Esto explica tal vez la razón por la que muchos interpretaron, sin recordar la larga historia del terrorismo, el renacimiento de las operaciones terroristas de la década de 1970 y, con más razón, la aparición del terrorismo islámico, como algo totalmente nuevo y sin precedente.

“La manifestación más importante del terrorismo tras la segunda guerra mundial fue la ola de violencia internacional que tuvo lugar a mediados de la década de 1960. Varios elementos confluyeron para facilitar y hacer más evidente el terrorismo internacional. Avances tecnológicos, la creación de armas más pequeñas pero con mayor poder de destrucción; los medios para una mayor rapidez de movimientos y de comunicación que disponían los terroristas; las amplias conexiones mundiales de las víctimas elegidas y la publicidad que generaba cualquier ataque terrorista”.³⁷

Los orígenes de la ola terrorista que se inició en la década de los sesenta pueden remontarse al conflicto que en el oriente próximo enfrenta a las naciones árabes contra Israel. A finales de la década de los cuarenta, algunos radicales judíos, como la banda Stern y el Irgun Zvai Leumi, utilizaron el terrorismo contra las comunidades árabes y otros grupos en su lucha por la independencia de Israel. Durante y después de la década de los sesenta, sus adversarios árabes decidieron utilizar el terrorismo de forma mucho más sistemática. La expulsión de guerrillas palestinas de Jordania en septiembre de 1970 provocó la creación de una célula extremista llamado Septiembre Negro u OLP (Organización para la Liberación de Palestina), célula terrorista que

³⁷ Cisneros Salvatierra, Máximo Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 8

realiza ataques según su ideología para liberar al pueblo israelí. Ha llevado a cabo operaciones terroristas y de comando tanto en Israel como en diversos países del mundo.

El terrorismo internacional con base Palestina disminuyó durante la década de los ochenta, en un esfuerzo de la OLP por ganarse el apoyo mundial hacia su causa, pero surgieron nuevas formas relacionadas con la revolución acaecida en Irán y el auge del fundamentalismo islámico.

En Alemania Occidental, la llamada Facción del Ejército Rojo surgida después de la guerra fría como vestigio de la antigua Unión Soviética, más conocida como la banda Bander-Meinhoff, efectuó numerosos atracos a bancos y asaltó instalaciones militares estadounidenses. Sus acciones más espectaculares tuvieron lugar en 1977 con el secuestro y asesinato de un importante industrial, Hans-Martín Schleyer y el posterior secuestro, realizado por simpatizantes árabes, de un avión de Lufthansa con destino a Mogadiscio, en Somalia.

“Al igual que lo hiciera el grupo terrorista japonés Ejército Rojo, los miembros de la banda alemana colaboraron a menudo con los terroristas palestinos, siendo de especial relevancia el asesinato de atletas israelíes durante los juegos olímpicos de Munich en 1972 a finales de la década de los setenta, la mayor parte de los activistas de la facción del Ejército Rojo se encontraba en prisión o había muerto”.³⁸

La campaña terrorista llevada a cabo por el IRA tras la II guerra mundial surgió a partir del movimiento irlandés a favor de los derechos civiles de los años sesenta, que reclamaba mejores condiciones para los católicos de Irlanda del Norte. El terrorismo cada vez más intenso utilizado tanto por católicos como por protestantes desembocó en la segregación de ambas comunidades en zonas vigiladas por soldados y en la militarización de Irlanda.

³⁸ Ibid.

Motivados por una ideología revolucionaria de izquierda y apoyados por Libia y otros gobiernos simpatizantes de izquierda, el IRA provisional realizó una serie de explosiones, asesinatos y otros atentados terroristas dentro y fuera de Irlanda destinados tanto contra objetivos militares como civil. La campaña continuó hasta que el IRA declaró un alto el fuego el 31 de Agosto de 1994. En Palestina se implantan dos tipos de organizaciones terroristas: marxistas-leninistas unas (FPLP y FDLP) y nacionalistas otras (Al Fatah, laica, y Al Saika, socialista panárabe).

“De forma muy tardía, el fundamentalismo islámico (Hamás, Jihad islámica y Hezbollah) también arraiga impulsado en sus inicios, paradójicamente, por los servicios secretos israelíes que así pretendían debilitar a su enemigo. No obstante, el terrorismo palestino ha obtenido brillantes resultados. La excarcelación de la inmensa mayoría de los autores de secuestros de aviones de pasajeros occidentales acaecidos en los años 70 (particularmente, los realizados por Septiembre Negro); el reconocimiento internacional de Arafat, dos décadas después; las retiradas francesa, norteamericana e israelí de Líbano; son contundente prueba de ello”.³⁹

Los movimientos terroristas de Latinoamérica tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos políticos localizados. La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de guerrilla urbana, ya que las actividades terroristas se desplazaron desde el campo hasta las ciudades causando algún tipo de guerra civil. Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, se convirtió en uno de los ejemplos más sangrientos y famosos por el uso de tácticas muy cruentas destinadas a desestabilizar el Estado y a provocar por parte de éste medidas de represión.

En la década de los noventa, dentro de una tendencia existente en Italia, con rasgos específicos por la cual el crimen organizado emula a los terroristas para promover sus intereses, algunos miembros del cártel de la cocaína en Colombia utilizaron tácticas terroristas para dificultar la aplicación de las leyes orientadas a luchar contra el tráfico

³⁹ Basaburua, José, **Ob. Cit.** Pág. 3

de drogas. “Tanto en naciones del tercer mundo como en otros lugares, se da el fenómeno de que antiguos grupos terroristas se legitiman una vez que triunfa su lucha y obtienen el control del gobierno o espacios concretos donde ejercer el poder. Israel y Argelia son sólo dos ejemplos de Estados cuyos funcionarios y dirigentes fueron en su día clasificados como terroristas”.⁴⁰

Los regímenes nacidos en este tipo de circunstancias pueden mantener sus vínculos con el terrorismo una vez en el poder. Se sabe que tanto Libia como Irán, ambos con gobiernos revolucionarios, han promovido actos de terror, con carácter institucional. Durante la guerra de Vietnam, Vietnam del Norte respaldó una campaña comunista de terrorismo y subversión en Vietnam del Sur. Algunos comentaristas han considerado como terroristas acciones realizadas por agentes israelíes del Mossad dirigidos contra la Organización para la liberación de Palestina OLP y otros objetivos fuera de Israel.

Uno de los más trágicos ejemplos del terrorismo actual en Europa lo constituye el protagonizado en España por la banda armada ETA, la cual, con sus constantes atentados, secuestros, asesinatos y coacciones, ha teñido de sangre el pacífico proceso español de consolidación de los valores democráticos.

Finalmente cabe resaltar que el acto terrorista que cambió la situación del mundo con respecto a este fenómeno fue el atentado contra las torres gemelas de los Estados Unidos de América en el cual perdieron la vida miles de personas al estrellarse por parte de un grupo terrorista aviones de uso comercial repletos de combustible y que provocaron el colapso de las mismas. En ese sentido se ha afirmado que antes del 11 de septiembre, el terrorismo funcionó porque aquellos que lo patrocinaron se beneficiaron de naturaleza dramática de los aciertos y captaron la atención del mundo.

Después del 11 de septiembre de 2001, el terrorismo recibió una condena mundial, se han endurecido las legislaciones antiterroristas, se han exacerbado las medidas de seguridad contra un posible ataque terrorista a nivel mundial, la conciencia de la

⁴⁰ Ibid.

fragilidad de las fuerzas, aparatos de seguridad en el mundo, han cobrado conciencia en la población en general y afectado la vida, el comercio y la realidad mundial de forma tajante.

2.2 Definición de terrorismo.

Habiendo analizado en el apartado anterior lo relativo a los antecedentes históricos sobre el fenómeno del terrorismo, así como de los diversos grupos que aparecieron a lo largo de la historia, estamos en capacidad de abordar lo referente a la definición de dicho concepto.

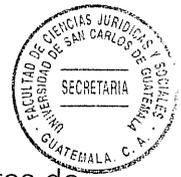
Proviene del latín (terrere). El terrorismo es un concepto que, si bien puede ser claro cuando se le considera a la luz de las prácticas en que se concreta, ha sido de difícil definición en el terreno de las relaciones internacionales, todos los actos de terrorismo son fácilmente identificables como actos delictivos o de violencia injustificable, según los criterios de la legislación internacional y/o de la propias nacionales.

La construcción de una definición única, transparente y precisa del terrorismo en el terreno del multilateralismo es una tarea todavía inconclusa aun cuando se han aprobado diferentes convenios internacionales que desarrollan aspectos de seguridad y prevención de actos terroristas por parte de grupos que por razones religiosas económicas o de presión al gobierno ejecutan estos actos.

“Es por ello que, la legislación internacional sobre este tema fundamenta el concepto de terrorismo en una serie de actos definidos con claridad en las convenciones existentes, aunque no exista una definición general de terrorismo”.⁴¹

“Algunos autores afirman que si bien, el terrorismo es la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos para cambiar el resultado de algún proceso político. El mismo se ha utilizado con diversas acepciones:

⁴¹ Olamendi Torres, Patricia, **México y el debate internacional sobre el terrorismo**. Pág. 160



- a. Definición gramatical (del latín terror): dominación por el terror. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror en la población.
- b. Definición histórica: época durante la revolución francesa en que eran frecuentes las ejecuciones por motivos políticos.
- c. Definición jurídica: que de acuerdo al diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, lo define: actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública por razones políticas, religiosas o cualquier otra forma de ideología.
- d. Definición militar: serie de actos de violencia, destinados a infundir terror por medio de la eliminación de personas. Crea un estado físico y espiritual que prepara a la población para su captación y conquista y que facilita su dominación. El terrorismo tiene un objetivo aparente y sin mayor sentido en sí mismo, como es la difusión del miedo, pero su finalidad real pasada es, juzgar al pueblo, a través de la aplicación de una metodología activa y esencialmente torturante.
- e. Definición política: no existe una definición política concreta sobre el terrorismo, los países occidentales cuando internamente se ven afectados, lo incluyen dentro de las figuras típicas de violaciones, como delitos contra las personas, la libertad y otros”.⁴²

Por otro lado, en el contexto internacional se puede dar el caso, solo aparentemente contradictorio, de que el terrorismo sea la única forma de acción y esto en caso de que los grupos terroristas no puedan enmarcarse dentro de una unidad territorial o Estado. Este es precisamente el caso más original y actual del terrorismo en la problemática internacional.

“Se ha dicho también que terrorismo es el asesinato sistemático, la mutilación criminal, y amenaza del inocente para crear miedo e intimidación para ganar un acto político o táctico y para ser ventajoso, normalmente para influir a un público”.⁴³

⁴² Ibid.

⁴³ Laqueur, Walter, *Ob. Cit.* Pág. 8

En otra definición otorgada por un reconocido autor español el terrorismo es el uso ilegal o amenaza de violencia contra personas o propiedad. Normalmente se piensa que intimida o coacciona a un gobierno, individuo o grupo, para modificar su conducta o política. Este autor nos explica la esencia del terrorismo al indicarnos que es el uso de la violencia dirigida a un gobierno la propiedad o las personas.

2.3 Motivos del terrorismo

Diversos motivos inspiran a los terroristas. “Los estudiosos del terrorismo los clasifican en tres categorías: racional, psicológico, y cultural”.⁴⁴

Un terrorista puede ser formado por combinaciones de éstos, puede tener una ideología basada en su ambiente cultural y realizar actos encaminados a desestabilizar alguna institución para que se realicen los cambios que el considera son idóneos para que el país sea prospero.

2.3.1 Motivación racional.

El terrorista racional piensa con sus metas y opciones, haciendo un análisis de costes y beneficios. Él intenta determinarse si hay maneras menos costosas y más eficaces de alcanzar su objetivo. Para evaluar el riesgo, él pesa las capacidades defensivas del blanco contra sus propias capacidades para atacar. Él mide las capacidades de su grupo para sostener el esfuerzo.

La pregunta esencial es si el terrorismo trabajará para el propósito deseado, dado condiciones sociales en ese entonces. El análisis racional del terrorista es similar al de un comandante militar o de un empresario de negocios que considera líneas de conducta disponibles.

⁴⁴ Equipo Nickzor, Escuela de las Américas. **Manual de terrorismo y guerrilla urbana, introducción al terrorismo, sus organizaciones, operaciones y desarrollo**, Pág. 5



2.3.2 Motivación psicológica

La motivación psicológica para el terrorismo deriva del descontento personal del terrorista con su vida y las realizaciones. Él encuentra su razón en la acción dedicada del terrorista. Aunque no se encuentra ninguna sicopatía clara entre terroristas, hay un elemento casi universal en ellos que puedan ser descritos como los terroristas verdaderos. Incluso no consideran que pueden ser incorrectos y que otra visión puede tener cierto mérito. Los terroristas tienden para proyectar sus propias motivaciones antisociales sobre otras.

Atribuyen solamente motivos malvados a cualquier persona exterior a su propio grupo. Esto permite a los terroristas deshumanizar a sus víctimas y quitar cualquier sentido de la ambigüedad de sus mentes. La claridad que resulta del propósito suprime a las que anhelen violencia para relevar su cólera constante.

“La otra característica común del terrorista psicológicamente motivado es la necesidad pronunciada de pertenecer a un grupo. Con algunos terroristas, la aceptación del grupo es un motivador más fuerte que los objetivos políticos indicados de la organización. Tales individuos definen su estatus social por la aceptación del grupo”.⁴⁵

2.3.3 Motivación cultural.

Las culturas forman valores y motivan a gente a cometer acciones que parecen desrazonables a los observadores no nativos. Los americanos son renuentes apreciar el efecto intenso de la cultura en comportamiento. Validamos el mito que el comportamiento racional dirige todas las acciones humanas. Aunque el comportamiento irracional ocurre en nuestra propia tradición, intentamos explicarla por otros medios. Rechazamos como increíble las cosas tales como el comportamiento de uno mismo-destructivo del grupo cuando los observamos en otros.

⁴⁵ Equipo Nickzor. Escuela de las Américas. Ob. Cit. Pág.5

“El tratamiento de la vida general e individual en detalle es una característica cultural que tiene un enorme impacto en el terrorismo. En las sociedades en donde la gente se identifica en términos de la calidad de miembro de grupo (familia, clan, tribu), puede haber una buena voluntad para sacrificarse. Ocasionalmente, los terroristas parecen ser impacientes para dar sus vidas por su organización y causa. Otros factores incluyen la manera de la cual se acanala la agresión y los conceptos de la organización social. algunos sistemas políticos no tienen ningún medio no violento eficaz para que la sucesión accione”.⁴⁶

“Un motivo cultural importante del terrorismo es la opinión de forasteros y anticipación de una amenaza a la supervivencia étnica del grupo. El miedo de la exterminación cultural conduce a la violencia. Todos los seres humanos son sensibles a las amenazas a los valores por los cuales se identifican. Éstos incluyen lenguaje, la religión, la calidad de miembro de grupo y el territorio la patria o nativo. La posibilidad de perder cualquiera de éstos puede accionar la defensiva”.⁴⁷

2.4 Tipos de terrorismo

Muchos autores han intentado dar una tipología del terrorismo. Mencionaremos algunos de ellos:

A. Edgardo Buscaglia

“Para este autor existen cuatro tipos de grupos terroristas comúnmente reconocidos. Estos son:

a. Grupos de naturaleza política: son los conformados por grupos étnicos, separatistas o nacionalistas que buscan publicidad a través del terror social, tales como el ETA en

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Equipo Nickzor, Escuela de las Américas. **Ob. Cit.** Pág. 9

España (que se atribuyó los ataques a los trenes ocurridos en Madrid), hasta alcanzar sus objetivos políticos.

b. Grupos con causas únicas: que poseen una estructura organizacional y cadenas de mando muy básicas que buscan lograr publicidad a través de un sólo acto terrorista, luego del cual normalmente se desbandan. Sus tácticas son generalmente improvisadas y sus estrategias se pueden clasificar como ad-hoc.

c. Grupos de terrorismo de Estado: estos normalmente financian actos terroristas fuera de su territorio ejerce acciones represivas violentas contra parte de su propia población, o bien encaran luchas contra otros Estados a través de un conflicto armado latente.

d. El terrorismo religioso: que en general establece objetivos a largo plazo basados en interpretaciones radicalizadas de escritos religiosos (Corán, Biblia, y otros). Sus actividades se enmarcan y alimentan de procesos ancestrales de luchas y reconquistas.

La clasificación de este autor se basa esencialmente en diferentes tipos de pensamiento como el religioso, político, económico que es la base del terrorismo”.⁴⁸

B. Gastón Bouthol

“Clasifica tres tipos de terrorismo:

a. Terrorismo de poder o terrorismo de Estado: el terrorismo en la guerra entre Estados y el terrorismo amparado por un tercer estado en su territorio frente a otro Estado.

b. Terrorismo de los vencidos: la guerrilla o terrorismo de guerra civil, caso de Irlanda.

c. Terrorismo subversivo contra el Estado”.

C. Consuelo Ramón Chornet

“Seguidora de la clasificación de Wilkinson, clasifica al terrorismo de la siguiente manera:

⁴⁸ Ibid.

a. Terrorismo común o criminal o de derecho común o (terrorismo de malhechores): Vinculado a la criminalidad y persigue como propósito el lucro finalidad exclusiva o preponderantemente económica. Este tipo de terrorismo es una actividad criminal que hace uso sistemático del terror.

b. Terrorismo político: Se subdivide a su vez en:

b.1 Terrorismo revolucionario: utiliza sistemáticamente la violencia terrorista para provocar la subversión del orden establecido.

b.2 Terrorismo sub-revolucionario: no busca objetivos revolucionarios o reacción del gobierno sino un cambio de medida concretas: asesinatos, venganza, enemistades de sangre o resistencia partisana y está vinculado al agente individual. La falta, planificación y el uso sistemático del terror; y ataques contra instituciones encargadas del manejo y toma de decisiones.

b.3 Terrorismo represivo: proceso dirigido por el gobierno, aunque también puede ser utilizado por un movimiento político que trata de controlar a sus propios miembros conocido como terrorismo colonial, policíaco, militar, el antiterrorista, el esclavista, el ideológico, el carcelario, el terrorismo de Estado y otros”.⁴⁹

Para esta autora queda claro que para poder definir el terrorismo se debe primero realizar un estudio de las causas que han provocado el ataque no sólo por que hay que realizar ante todo una distinción básica y diferenciar dos tipos de terrorismo: a) El de naturaleza política y b) El de naturaleza criminal.

Cualquier otra tipología como las que atienden a criterios tales como el móvil, el espacio, el tipo de ejecución, y otros, quede subordinada a ésta.

⁴⁹ Ramón Chornet, Consuelo, **El terrorismo**. Pág. 83



D. Luigi Bonanate

“Profesor italiano que elaboró una tipología del terrorismo clasificándola en terrorismo interno y terrorismo internacional.

- a. El terrorismo interno: se subdivide a su vez en:
 - a.1 Terrorismo a favor del Estado: terrorismo de estado o terrorismo institucional, bajo el modelo Jacobino de 1793-1794 de la Revolución Francesa.
 - a.2 Terrorismo en contra del Estado: terrorismo de masas, terrorismo anarquista terrorismo revolucionario.
 - a.3 El terrorismo revolucionario: lo subclasifica a su vez en terrorismo insurreccional y terrorismo emergente (basado en la lucha de clases).

- b. El terrorismo internacional, según este tratadista, se divide en:
 - b.1 El terrorismo de signo conservador: bélico, colonialista e interestatal, contrarrevolucionario y de equilibrio del terror; y,
 - b.2 El terrorismo de carácter revolucionario.

- c. Terrorismo institucional: Ejercido por el opresor con el propósito de evitar que el poder cambie de manos el caso mas reciente es el del régimen de Muamar Eil Gadaffi que al verse fuera del poder amenaza con ataques terroristas urbanos otros ejemplos podrían ser: Haití (Duvalier), Rumania (Caucescu).

- d. Terrorismo subversivo: el cambio en las personas más no en las instituciones.
- e. Terrorismo revolucionario: modificar la estructura del poder o establishment e imponer la forma de estado, el sistema de gobierno y la ideología que profesa”.⁵⁰

⁵⁰ Cisneros Salvatierra, Máximo Cesar, *Ob. Cit.* Pág.4



2.5 Principales grupos terroristas.

A continuación se presenta un listado por país de las organizaciones terroristas más importantes de las que se tiene conocimiento a nivel internacional, aunque algunos ya no existen o se han incorporado a la institucionalidad del país en donde se desarrollaron.

Alemania: RAF (fracción del ejército Rojo).

Argentina: Montoneros, FAR (Fuerzas armadas revolucionarias) y ERP (Ejército revolucionario del pueblo).

Brasil: VRP (vanguardia revolucionaria popular).

Bolivia: ELN (Ejército de liberación nacional).

Canadá: Frente de Il. de Quebec.

Chile: Frente patriótico Manuel Rodríguez (FMR) y el Movimiento Izquierdista Revolucionario (MIR).

España: ETA (Euskadi Ta Askatasuna) y GRAPO (grupo revolucionario antifascista 1 de Octubre).

Estados Unidos: Ejército de Liberación Armenia.

Etiopía: Partido Revolucionario del Pueblo Etíopie.

Francia: Comité Antifascista Argentino

Guatemala: Fuerzas Armadas Revolucionarias Maoístas de Guatemala.

Irak: Partido Comunista Iraquí

Irlanda: IRA.

Italia: Brigadas rojas y Lutta Obrera.

Japón: Rengo Segikum (ejercito Rojo).

Medio Oriente: Al Fatah (brazo armado de la OLP), Jihad, Hezbollah, Hamas.

Perú: Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac-Amaru

Sudán: Partido Comunista.

Uganda: Combatientes y entr. Cubanos.

Uruguay: MLNT (Movimiento de liberación nacional Tupamarus).



CAPÍTULO III

3. El terrorismo su regulación internacional.

3.1 La regulación del fenómeno del terrorismo por parte de la ONU.

“El terrorismo ha sido uno de los temas del programa internacional desde 1934, en que la sociedad de las naciones dio el primer paso importante para prohibir ese flagelo al analizar un proyecto de convenio para la prevención y el castigo del terrorismo. Pese a que ese convenio se aprobó finalmente en 1937, nunca llegó a entrar en vigor”.⁵¹

Desde 1963, la comunidad internacional ha elaborado 13 instrumentos jurídicos universales para prevenir los actos terroristas. Esos instrumentos se elaboraron bajo los auspicios de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y están abiertos a la participación de todos los Estados miembros.

En 2005, la comunidad internacional introdujo también cambios sustantivos en tres de esos instrumentos universales para que se tuviera específicamente en cuenta la amenaza del terrorismo; el 8 de Julio de ese año, los Estados aprobaron las enmiendas a la Convención sobre la Protección Física de Material Nuclear y el 14 de Octubre aprobaron el Protocolo de 2005 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima y el Protocolo de 2005 sobre la Seguridad de las Plataformas Emplazadas en el Continente.

En la estrategia mundial de las Naciones Unidas contra el terrorismo, aprobada por la asamblea general el 8 de septiembre de 2006, los Estados miembros subrayaron la importancia de los instrumentos internacionales vigentes contra el terrorismo al comprometerse a considerar la posibilidad de ser partes en ellos cuanto antes y de aplicar sus disposiciones. Por su importancia a continuación se presenta un breve

⁵¹ Ibid.



extracto del contenido de los instrumentos que en esta materia se ha regulado por la Organización de Naciones Unidas.

3.2 Convenio sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963).

Se le denomina también, (Convenio de Tokio). Se aplica a los actos que afecten a la seguridad durante el vuelo; autoriza al comandante de la aeronave a imponer medidas razonables, de carácter coercitivo, contra toda persona que le dé motivos para creer que ha cometido o está a punto de cometer un acto de esa índole, siempre que sea necesario para proteger la seguridad de la aeronave; y exige que las partes contratantes asuman la custodia de los infractores y devuelvan el control de la aeronave a su legítimo comandante.

3.3 Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970).

Se le conoce con el nombre de (Convenio de La Haya). Considera delito que una persona que esté a bordo de una aeronave en vuelo ilícitamente e intente apoderarse de la nave, mediante la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza, o cualquier forma de intimidación y se apodere de la nave o ejerza control sobre ella o intente hacerlo para causar un estado de zozobra en el estado o exigir alguna cuestión relacionada con el estado.

“Exige que las partes en el convenio castiguen los secuestros de aeronaves con penas severas; que las partes que hayan detenido a infractores extraditen al infractor o lo hagan comparecer ante la justicia; y obliga a las partes que se presten asistencia mutua en los procedimientos penales con arreglo al convenio”.⁵²

⁵² Ibid.

3.4 Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971).

(Convenio de Montreal) se refiere a los actos de sabotaje aéreo, como explosiones de bombas a bordo de una aeronave en vuelo.

Establece que comete delito quien ilícita e intencionalmente perpetre un acto de violencia contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo si ese acto pudiera poner en peligro la seguridad de la aeronave; coloque un artefacto explosivo bomba, artefacto incendiario, pólvora, o utilice cualquier artificio para poner derribar una aeronave utilizando medios con los cuales se asegura el este resultado.

También intente cometer esos actos; o sea cómplice de una persona que perpetre o intente perpetrar tales actos; Exige que las partes que hayan detenido a los infractores extraditen al infractor o lo hagan comparecer ante la justicia de su país y en su caso lo castiguen por estos delitos con penas severas sin facultad alguna de medidas sustitutivas o algún otro beneficio.

3.5 Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973).

“Define a la persona internacionalmente protegida como un jefe de Estado, ministro de relaciones exteriores, representante o funcionario de un Estado o una organización internacional que tenga derecho a protección especial en un Estado extranjero”.⁵³

La tipificación como delito de la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida, la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de tal persona; la amenaza de cometer tal atentado; y de todo

⁵³ Accioly, Hildebrando. **Tratado de derecho internacional público**. Pág., 102.

acto que constituya participación en calidad de cómplice y los castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

3.6 Convención internacional contra la toma de rehenes (1979).

Denominada (Convención sobre los Rehenes); dispone que toda persona que se apodere de otra en algún hecho armado sea cual fuere su motivo y la detenga en contra de su voluntad privándola de libertad y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

3.7 Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980).

Tipifica la posesión ilícita, la utilización, la transferencia y el robo de materiales nucleares y la amenaza del empleo de materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales.

3.8 Enmiendas a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

“Establecen la obligación jurídicamente vinculante de los Estados partes de proteger las instalaciones y los materiales nucleares de uso nacional con fines pacíficos, así como su almacenamiento y transporte; y disponen una mayor cooperación entre los Estados con respecto a la aplicación de medidas rápidas para ubicar y recuperar el material nuclear robado o contrabandado, mitigar cualquier consecuencia radiológica del sabotaje y prevenir y combatir los delitos conexos”.⁵⁴

⁵⁴ *Ibíd.*

3.9 Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.

Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988), este convenio amplía las disposiciones del Convenio de Montreal he incluye los actos terroristas cometidos en los aeropuertos que presta sus servicios a nivel internacional protegiendo así aviones jumbo transnacionales de ataques terroristas en el aire y tierra aire.

3.10 Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988).

“Establece un régimen jurídico aplicable a los actos cometidos contra la navegación marítima internacional parecido a los regímenes establecidos respecto de la aviación internacional; y dispone que comete delito la persona que ilícita e intencionalmente se apodere de un buque o ejerza control sobre éste por medio de la fuerza, la amenaza o la intimidación; cometa un acto de violencia contra una persona que se encuentra a bordo de un buque, si dicho acto pudiera poner en peligro la seguridad de la navegación del buque; coloque un artefacto o sustancia destructivos a bordo de un buque; y perpetre otros actos contra la seguridad de los buques”.⁵⁵

3.11 Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.

Tipifica la utilización de un buque como instrumento para favorecer la comisión de un acto de terrorismo; tipifica el transporte a bordo de un buque de diversos materiales a sabiendas de que se pretende utilizarlos para causar o para amenazar con causar muertes, heridas graves o daños, a fin de favorecer la comisión de un acto de terrorismo; y tipifica el transporte a bordo de un buque de personas que han cometido

⁵⁵ Montan Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**. Pág. 45.

actos de terrorismo; e introduce procedimientos para regular el embarque en un buque sospechoso de haber cometido un delito previsto por el Convenio.

3.12 Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988).

Establece un régimen jurídico aplicable a los actos realizados contra plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental similar a los regímenes establecidos respecto de la aviación internacional.

“El Protocolo de 2005 para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental adapta los cambios en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima al contexto de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental”.⁵⁶

3.13 Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991).

Su objetivo es controlar y limitar el empleo de explosivos plásticos no marcados e indetectables, es decir que no tengan ninguna forma de ser detectados (negociado a raíz de la explosión de una bomba en el vuelo 103 de Pan Am en 1988); las partes están obligadas a asegurar en sus respectivos territorios un control efectivo de los explosivos plásticos sin marcar, es decir los que no contengan uno de los agentes de detección enumerados en el anexo técnico del tratado.

“En términos generales, las partes deberán, entre otras cosas: adoptar medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación de explosivos plásticos sin marcar; impedir la entrada o salida de su territorio de explosivos plásticos sin marcar; ejercer un control estricto y eficaz sobre la tenencia y transferencia de explosivos sin

⁵⁶ Ibid.

marcas que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor del Convenio”.⁵⁷

Asegurarse de que todas las existencias de esos explosivos sin marcar que no estén en poder de las autoridades militares o policiales se destruyan o consuman, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes dentro de un plazo de tres años; adoptar las medidas necesarias para asegurar que los explosivos plásticos sin marcar que estén en poder de las autoridades militares o policiales se destruyan o consuman, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes dentro de un plazo de quince años; y asegurar la destrucción, lo antes posible, de todo explosivo sin marcar fabricado después de la entrada en vigor del Convenio para ese Estado.

3.14 Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997).

Este convenio crea un ámbito de aplicación universal respecto a los ataques terroristas en los que se utilizan de manera ilícita y en forma intencional explosivos y otros artefactos mortíferos, dentro de o contra diversos lugares de uso público definidos con la intención de matar u ocasionar graves lesiones físicas a las personas que se encuentren en dichos sitios o con la intención de causar una destrucción significativa de ese lugar, demolición parcial o total del edificio, plaza, o parque y a la vez causar inestabilidad estatal en el gobierno.

3.15 Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999).

Insta a las partes a que adopten medidas para prevenir y contrarrestar la financiación de terroristas, ya sea directa o indirectamente, por medio de grupos que proclamen intenciones caritativas, sociales o culturales o que se dediquen también a actividades

⁵⁷ Accioly, Hildebrando. **Ob. Cit.** Pág. 148.

ilícitas, como el tráfico de drogas o el contrabando de armas. Compromete a los Estados a exigir responsabilidad penal, civil o administrativa por esos actos a quienes financien el terrorismo. Prevé la identificación, congelación y confiscación de los fondos asignados para actividades terroristas, así como la distribución de esos fondos entre los Estados afectados, en función de cada caso.

El secreto bancario dejará de ser una justificación para negarse a cooperar. A nivel regional se emitió la Convención Interamericana Contra el Terrorismo y en cumplimiento de este compromiso, en Guatemala se crea en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, mediante el Decreto 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 5 de octubre de 2005. Dicha Ley prohíbe la financiación del terrorismo prohíbe brindarles los medios económicos que les haga posible la compra de materiales explosivos que puedan llegar a ser utilizados en instituciones públicas.

3.16 Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005).

“Contempla una amplia gama de actos y posibles objetivos, incluidas las centrales y los reactores nucleares; regula la amenaza y la tentativa de cometer dichos delitos o de participar en ellos, en calidad de cómplice. Establece que los responsables deberán ser enjuiciados o extraditados”.⁵⁸

Alienta a los Estados a que cooperen en la prevención de atentados terroristas intercambiando información y prestándose asistencia mutua en las investigaciones penales y procedimientos de extradición; y contempla tanto las situaciones de crisis (prestación de asistencia a los Estados para resolver la situación) como las situaciones posteriores a la crisis (disposición del material nuclear por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) a fin de garantizar su seguridad). A nivel de la

⁵⁸ Ibid.

Organización de Estados Americanos se han suscrito dos convenciones internacionales vinculadas con el terrorismo éstas son:

3.17 Convención interamericana contra el terrorismo del año 2002.

La Convención se selló en el marco de la asamblea general del organismo, en Bridgetown, la capital de Barbados. Adoptada por la OEA es la primera amalgama internacional de medidas anti-terroristas aprobada por un bloque tan amplio de países desde los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos que destruyeron rascacielos en un ataque perpetrado por un grupo terrorista comandado por Osama Bin Laden y del cual resultaron miles de fallecidos y heridos al derrumbarse como en una demolición controlada dichos edificios.

"En palabras del secretario de Estados de Estados Unidos, Colin Powell: Es un Tratado muy importante que abarca todos los aspectos del terrorismo, incluidas su financiación, su investigación y cuestiones como la extradición".⁵⁹

El objeto de dicho instrumento regional es prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Se aplican por este instrumento todos los anteriormente detallados y se compromete a los Estados parte a ratificar los mismos de no haberlo hecho antes. Establece especiales medidas contra el financiamiento del terrorismo, regula lo referente a embargos y decomisos, el lavado de dinero proveniente de dicha actividad, la cooperación entre autoridades y la asistencia jurídica mutua, denegación de asilo, obligación de extraditar y el traslado de la persona sindicada de dicha actividad, entre otras cosas y las comunes de capacitación, consulta y normas para su vigencia.

"El secretario general de la OEA, César Gaviria, dijo que el proyecto reafirma el compromiso de los Estados miembros de cooperar, al amparo del derecho

⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid.stm



internacional, ofrece un marco jurídico sólido y amplio, acentúa los controles fronterizos y financieros y fomenta la capacitación”.⁶⁰

El acuerdo intensifica la cooperación y la información entre los países, sus organizaciones de información, promueve la cooperación fronteriza y establecer nuevos controles para evitar el lavado de dinero y la financiación de los grupos terroristas.

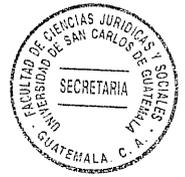
Por primera vez, la convención excluye el uso de argumentos políticos para rehusar la extradición de alguien sospechoso de actividades consideradas terroristas. Treinta de los 34 países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), incluidos Estados Unidos.

3.18 Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional.

Adoptado en Washington, D.C. Estados Unidos el 2 de febrero de 1971 Conf./Assam/Reunión: Tercer periodo extraordinario de sesiones de la asamblea general.

Su objeto es que los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

⁶⁰ Ibid.



3.18.1 Otros esfuerzos regionales contra el terrorismo.

“En la primera conferencia especializada interamericana sobre el terrorismo, celebrada en Lima, Perú, del 23 al 26 de Abril 1996, acordaron el plan de acción sobre cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo:

- Tipificar en sus legislaciones internas los actos terroristas como delitos comunes graves.
- Promover la suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales relacionados con el terrorismo, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.
- Promover las medidas de asistencia mutua legal para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
- Brindar la mayor cooperación posible en lo referente al procedimiento penal entablado a los presuntos terroristas, suministrando al Estado que ejerza jurisdicción las pruebas que obren en su poder.
- Promover el fiel y oportuno cumplimiento de los tratados de extradición aplicable o, de ser procedente, cuando existan suficientes bases legales para procesar a los presuntos responsables de actos terroristas de conformidad con sus legislaciones internas, los someterán a sus autoridades competentes para su procesamiento.
- Adoptar, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas necesarias para negar concesiones a los terroristas que tomen rehenes y para asegurar que sean puestos a disposición de la justicia.
- Procurar promover y fortalecer la cooperación bilateral, subregional y multilateral en materia policial y de inteligencia para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
- Promover el desarrollo de la cooperación interamericana para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo; Prestar asistencia a los Estados miembros que así lo soliciten, a los fines de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, fomentando, de conformidad con la legislación interna de los Estados miembros”.⁶¹

⁶¹ OEA. Vigésima tercera reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores. Pág. 6

“Ante los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos de América, los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA encomendaron al Consejo Permanente la elaboración de un proyecto de Convención interamericana contra el Terrorismo. Convención que fue aprobada por la asamblea general de la OEA el 3 de junio de 2002 en Trinidad y Tobago”.⁶²

La Convención Interamericana contra el Terrorismo ha sido ratificada por la inmensa mayoría de los Estados miembros de la OEA y tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Cada Estado parte de la Convención contra el terrorismo debe establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto que contenga un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas.

Este régimen debe destacar los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales. Asimismo, debe comprender medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Que puedan ser utilizados para la financiación de acciones terroristas tanto como para la compra de armas y equipo de asalto. Estas medidas también deben estar sujetas a salvaguardar para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

En la asamblea general de la OEA, celebrada en Panamá en 2007, los Estados miembros de la OEA reiteraron su condena al terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, por considerarlo criminal e injustificable, bajo cualquier circunstancia, en donde quiera y por quien quiera sea cometido y porque constituye una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales, a la democracia, estabilidad y prosperidad de los países de la región. De igual forma, expresaron su continuo

⁶² *Ibíd.*

compromiso de luchar contra el terrorismo y su financiamiento con el pleno respeto del estado de derecho y el derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados, la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la resolución 1373 (2001) del consejo de seguridad de las Naciones Unidas.

3.18.2 La unión europea y su lucha contra el terrorismo.

A nivel de la Unión Europea las medidas que se han adoptado en relación con el control del terrorismo son las siguientes:

- a) El Programa de Estocolmo establece las prioridades de la Unión Europea (UE) del 4/5/2010. Respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia durante el periodo 2010 - 2014. Partiendo de los logros de sus predecesores;
- b) los programas de Tampere y La Haya, pretenden hacer frente a los desafíos del futuro y reforzar aún más el espacio de libertad, seguridad y justicia, con medidas centradas en los intereses y las necesidades de los ciudadanos.



CAPÍTULO IV

4. Ataques contra buses urbanos; una nueva forma de terrorismo urbano en Guatemala.

4.1 Evolución histórica.

La legislación en general no contemplaba la figura del terrorismo hasta ya entrados los años setentas, aunque es un fenómeno que en su oportunidad se remota a los tiempos anteriores a la era cristiana.

El subcontinente, un evento generalmente aceptado por los estudiosos del terrorismo fue la conferencia tri-continental en La Habana realizada entre el 3 y el 13 de agosto de 1966 y que reunió, como ya se dijo, en alegría de solidaridad revolucionaria, a Fidel Castro, Yasser Arafat y Muamar Ghadaffi entre otros líderes de movimientos que utilizaban el terrorismo como arma de combate contra el imperialismo norteamericano y como instrumento para la liberación de los pueblos. Allí inició su carrera Illich Ramírez, Carlos, El Chacal.

Desde 1962, Fidel Castro había permitido que la Unión Soviética instalara en Cuba bases con misiles nucleares de medio alcance, de tal manera que la acción terrorista, a nivel continental, era una táctica militar accesoria a una estrategia político- militar de alta intensidad, encuadrada en la guerra bipolar capitalismo-comunismo o guerra fría.

“Con una fuerza inesperada que las derechas latinoamericanas tildaban de peste y las izquierdas de entusiasmo, los grupos revolucionarios, guerrilleros, subversivos o sediciosos aparecieron durante la década de los sesenta en casi todos los países de América latina y naturalmente utilizaron tácticas terroristas. Este es un breve recorrido por tal panorama”.⁶³

⁶³ Mezger, Edmundo. *El derecho penal en su mundo*. Pág. 365.

“Desde Cuba, una vez Fidel Castro puso en fuga al dictador Fulgencio Batista y entró triunfante a la Habana en diciembre de 1959, se inició una campaña político-militar continental apoyada, ideológica y económicamente por la Unión Soviética. En 1959, pequeñas fuerzas irregulares cubanas actuaron infructuosamente en Panamá, Nicaragua, Haití y la República Dominicana. Pero hacia 1975 Cuba ya había ampliado su radio de acción militar y había enviado cuerpos expedicionarios y consejeros militares a Angola, Etiopía, Mozambique, Yemen del Sur, Congo, Ghana, Malí, Guinea Bissau, Grenada y Nicaragua”.⁶⁴

En Angola en 1976, para citar un caso, pelearon cerca de 30.000 soldados cubanos. En el mismo año el gobierno cubano ofreció cursos de entrenamiento en tácticas de guerrillas (que incluían conocimiento en acciones terroristas), a todos los miembros de la hermandad del movimiento global revolucionario. Colombia, por supuesto, estuvo allí presente. De otro lado, repetidas denuncias oficiales de intentos de asesinato contra Castro y algunos artefactos explosivos detonados en hoteles de la Habana han sido las acciones terroristas contrarrevolucionarias más notorias de los últimos años en Cuba. El nacido cubano y nacionalizado venezolano Luis Posada Carrilles, está en el medio del episodio terrorista de la dinamitada de un avión de cubana en donde perecieron 79 civiles en 1976.

En México, Lucio Cabañas lideró el ejército de los pobres en 1974 y aún hoy se discuten en este país los métodos oficiales empleados para reprimir la izquierda política a través de una guerra sucia que incluyó asesinatos y detenciones clandestinas, según el fiscal especial Ignacio Carrillo, lo que ha llevado a que el ex presidente Luis Echeverría (1970-1976) enfrente cargos por genocidio.

De manera tardía el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, (EZLN), surgió en diciembre de 1994, cuando ya gran parte del escenario insurreccional latinoamericano había desaparecido. Su máximo vocero, el publicitado enmascarado sub-comandante

⁶⁴ Ibid.



Marcos difundió a la opinión pública mundial su movimiento desde el estado de Chiapas, rescatando los ideales agrarios de “Emiliano Zapata (1879-1919).

Desde 1966, el Frente Sandinista de Liberación Nacional, (FSLN), en Nicaragua, venía sosteniendo una continua lucha armada contra el gobierno fuerte de Anastasio Somoza.

En Julio de 1979 el FSLN tomó el poder y Daniel Ortega, imitando a Castro, entró a Managua en medio de clamores populares. Bajo el omnisciente amparo de Cuba, los sandinistas establecieron lazos de amistad y cooperación con otros movimientos guerrilleros no solamente de la región sino del mundo, tales como la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), hasta el punto de que el sandinista Patrick Arguello participó y fue muerto durante la operación de rescate de un avión de El Al en septiembre de 1970.

“Nicaragua se convirtió en un santuario para los terroristas revolucionarios de todo el mundo: Montoneros de Argentina, Tupamaros de Uruguay, miembros del MIR chileno, Etraras, Brigadistas Rojos, alemanes del RAF, por supuesto cubanos y muchos colombianos del M-19, las FARC y el EIN se entrenaron allí”.⁶⁵

El primer ministro italiano Bettino Craxi, en febrero de 1985, se quejó ante el parlamento italiano de que Nicaragua era un refugio para los terroristas de las Brigadas Rojas. Estados Unidos intervino con sus contras a partir de diciembre de 1981 y durante cuatro años, alegando la inefable seguridad nacional, desarrolló una estrategia contra terrorista que incluyó un embargo comercial contra Nicaragua en 1985 y el sonoro escándalo Irán-contras, cuando se descubrió que oficiales del ejército norteamericano y la CIA vendían armas a Irán, mientras negociaban el rescate de sus rehenes en Teherán y con el dinero obtenido apoyaban la contra nicaragüense.

⁶⁵ Whelock R., Jaime, **Frente Sandinista: hacia la ofensiva final**, Pág. 25.



“El narcotráfico, sus rutas, mercados y dinero estuvieron presentes en este escandaloso escenario terrorista y contraterrorista centroamericano”.⁶⁶

En El Salvador, desde 1980, el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, inició una campaña sediciosa comunista contra un Estado de gobiernos militares. Después de dos ofensivas generales, una en enero de 1981 y otra en noviembre de 1989, de una campaña contraterrorista marcada por la presencia de escuadrones de la muerte de derecha y del asesinato de monseñor Oscar Arnulfo Romero en Marzo de 1980. El Salvador llegó a un proceso de paz. Dentro de las acciones terroristas del FMLN más notorias se registran el secuestro de una hija del presidente Duarte en 1985 y la toma del hotel Sheraton en noviembre de 1992 en donde se encontraba hospedado el secretario de general de la OEA y que concluyó con más de 1000 muertes después de cinco días de combates para lograr la evacuación del Hotel.

“El hijo del hombre fuerte de la derecha salvadoreña, el Mayor Roberto D’Abuisson, acusado de organizar escuadrones de la muerte (una modalidad de terrorismo) en los años de la guerra, y el fundador del partido ARENA fue recientemente asesinado en Guatemala, al parecer por asuntos de narcotráfico”.⁶⁷

En Guatemala para 1960 actuaban dos grupos de guerrilleros: a) la Organización Revolucionaria del Pueblo Armado (ORPA) y b) las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR). En 1973 se creó el Ejército Guerrillero de los Pobres, (EGP), estructura Marxista-Leninista con una fuerte influencia indígena, especialmente en la zona de Morán, Ixcán y Chiapas. Mario Payeras, uno de sus líderes, explicó las motivaciones del grupo en la declaración de Iximche, en 1980 dijo: “por una sociedad de igualdad y respeto, porque nuestro pueblo indio, como tal, pueda desarrollar su cultura rota por los criminales invasores; por una economía justa en que nadie explote a los otros; porque la tierra sea

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ Sewall, Menzel, *Bullets vs. ballots*, Págs. 9-10.

comunal como la tenían nuestros antepasados; por un pueblo sin discriminación; porque termine toda represión, tortura, secuestro, asesinato y masacres”.⁶⁸

Grupos de extrema derecha también actuaron en el conflicto guatemalteco con acciones terroristas de diversa índole. En 1968, los terroristas de izquierda asesinaron al embajador de US y en enero de 1980, promoviendo una lucha étnica y campesina, miembros del EGP invadieron la embajada de España, lo cual finalizó con una masacre en la que pereció el padre de Rigoberta Menchú. Para 1983, el EGP fuertemente contraatacado por el ejército guatemalteco y con serias divisiones internas, dejó de actuar por su cuenta y se integró en la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala (URNG), uno de cuyos miembros, la ya mencionada Rigoberta Menchú Tum, dirigente de la Central Unificada Campesina, llegaría a recibir el premio Nóbel de la paz en 1992. Que posteriormente con el título obtenido regresara a Guatemala la lucha por los derechos humanos de los desamparados y denunciara crímenes de diversos políticos que aun estaban ejerciendo la política dentro del gobierno, como por ejemplo, el General Ríos Montt.

Las maras o pandillas delincuenciales juveniles, son en la actualidad el mayor riesgo terrorista en gran parte de Centroamérica ejecutando todo tipo de crímenes desde extorsión, violación, robo, asesinatos homicidios y delitos en contra del Estado. Estás transnacionales del crimen como las clasificó el comandante del comando sur de los Estados Unidos, General Bantz Craddock, ante el comité de las fuerzas armadas del senado en marzo del 2005 y que cuentan con más de 70 mil miembros, mantienen necesariamente contactos con narcotraficantes y colateralmente con miembros de grupos extremistas. El reclutamiento de colaboradores de entre las Maras 18 y salvatrucha y la infiltración de fanáticos islámicos a través de la porosa frontera mexicano-estadounidense, ejecutan todo tipo de actos desde incendiar, un bus urbano hasta lanzar granadas dentro de los buses en movimiento, éstos grupos se encuentran a veces financiados por grupos que poseen el efectivo para poder surtirlos de los materiales para la fabricación de bombas caseras.

⁶⁸ Marulanda, José J. **Ob. Cit.** Pág. 39



4.2 La legislación contra el terrorismo en Guatemala.

Habiendo abordado en el capítulo anterior lo relativo a la legislación internacional, se analizará ahora lo concerniente al ordenamiento interno. Empezando por el Código que todavía nos rige el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

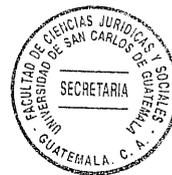
4.3 El delito de terrorismo antes del Decreto 58-2005.

Con la entrada en vigor del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que derogó al Decreto 2164 de la Asamblea Legislativa vigente desde junio de 1936 hasta el uno de enero de 1974. En ese cuerpo legal en el Artículo 391 se tipificó originalmente el delito de terrorismo el cual establecía:

“Artículo 391. Quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable, será sancionado con prisión de diez a treinta años”.⁶⁹

De esta forma cometía este delito quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos. Cuando se emplearan materias explosivas de gran poder destructor, o si consecuencia del mismo resultaba la muerte o lesiones graves de una o varias personas, tales circunstancias eran consideradas como agravantes de la pena.

⁶⁹ Ramos, Javier. *First Chiapas, now Guerrero, Mexico's new guerrillas*. Pág. 58



Elementos

- a) Material. La materialidad del hecho estaba integrada por: actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos.
- b) Interno. Delito de dolo específico, finalista; consistía el dolo en la voluntad de atentar contra el orden constitucional o el orden público.

4.4 El delito de terrorismo después del Decreto 58-2005.

“La asamblea general de la Organización de Estados Americanos, teniendo en cuenta la resolución RC.23/RES.1/01. Fortalecimiento de la Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo de la vigésima tercera reunión de consulta de los ministros de relaciones exteriores del 21 de septiembre del 2001, que encomendó al consejo permanente la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana Contra el Terrorismo; aprobó la resolución AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), por la cual aprobó la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, el 3 de junio de 2002”.⁷⁰

Dicha Convención fue suscrita por Guatemala y se ratificó mediante Decreto número 57-2005, del Congreso de la República de Guatemala, emitido el treinta y uno de agosto de dos mil cinco. De igual forma ese mismo día, mediante el Decreto 58-2005, fue aprobada por ese Organismo, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, que entró en vigencia el 5 de octubre de 2005. Si bien esta es una ley especial para el combate del financiamiento del terrorismo, se estableció en su contenido la siguiente modificación al Código Penal: Artículo 2. Se reforma el Artículo 391 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

⁷⁰ ONNUD. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Pág. 8.

“Artículo 391. Terrorismo. Comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de derecho público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con la misma finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos. El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inmutable de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) a ochocientos mil dólares (US\$800,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas es un agravante usar la alevosía y ventaja así como medios para concretar el fin del delito”.

➤ **Elementos del tipo penal.**

Bien jurídico tutelado

“Uno de los aspectos básicos a analizar en la reforma que se efectuó mediante el Decreto 58-2005, es que no se cambio la ubicación del delito de terrorismo, para un bien jurídico menos problemático que en el que actualmente se ubica dentro del título XII de los delitos contra el orden institucional y más específicamente de los delitos contra el orden público. Esto porque al ubicarlos en este bien jurídico, se reforzar la idea de que se trata de delitos políticos, lo que implica que no podrían ser sujetos de una extradición en contravención con la doctrina y la legislación internacional al respecto”.⁷¹

➤ **Derecho internacional, asilo, extradición y terrorismo.**

“Por regla general, la extradición va a concederse por actos practicados fuera del Estado requerido y dentro de la jurisdicción territorial del Estado requirente y esto como

⁷¹ Mata Vela, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 152.

consecuencia del principio de territorialidad, aceptado este, como base de la competencia jurisdiccional de los Estados”.⁷²

Para cierta parte de la doctrina, la práctica de los Estados consistente en rechazar la extradición de víctimas potenciales de persecución política, ejemplo, el Artículo 27 de la Constitución Política República de Guatemala:

“Artículo 27.- Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue”.

Esta disposición constitucional ha sido interpretada por la Corte de Constitucionalidad de la siguiente forma:

"Esta Corte considera oportuno expresar que el Artículo 27 de la Constitución de la República de Guatemala, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los tratados internacionales, puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y la pasiva; y, así, se ve que el tercer párrafo del Artículo 27 citado, que preceptúa que por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos. Se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos, contempla otro supuesto, cuando dice: quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero... como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide

⁷² Accioly, Hildebrando. *Ob cit.* Págs. 446-464.

que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones”.⁷³

No permitiría llegar a la conclusión de que dicha práctica es evidencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional, en el sentido de que los Estados estarían jurídicamente obligados a rechazar la extradición por infracciones de carácter político.

Pero si bien es discutible la existencia de una bien establecida norma consuetudinaria, sin embargo habría que preguntarse, con el profesor Hersch Lauterpacht, si la casi adopción unánime del principio de no extradición por ofensas de naturaleza política, no ha provocado que se genere un principio general de derecho en el sentido del Artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Aparte del hecho de que la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos (Artículo 27), Guatemala ha suscrito convenciones multilaterales, como la Convención Sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y depositado el instrumento de ratificación el 28 de septiembre de de 1931, en la cual se asienta que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se trate de delito político o de los que le son conexos (Artículo 30., inciso e).

Sin duda uno de los problemas de más difícil solución que se presenta en materia de derecho internacional, es la delimitación y significación del concepto de delito de carácter político. En el estado actual de las relaciones internacionales, difícilmente podría pensarse en un eventual acuerdo general sobre lo que deba considerarse como delito de contenido político.

⁷³ Gaceta No. 35, expediente No. 458-94, Pág. No. 31, sentencia: 21-02-95. Véase: - Gaceta No. 28, expediente No. 137-92, Pág. No. 27, sentencia: 17-06-93. -

De ello se deriva la necesidad de que los Estados acepten, en la redacción de los tratados internacionales, una concepción del delito político lo más ampliamente posible, a fin de permitir la mayor discrecionalidad en la aplicación de las diversas concepciones nacionales tanto en el plano judicial como del ejecutivo.

“Respecto a los conceptos de persecución y delito políticos, el maestro Carrillo Flores ha expresado que: cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Mas difícil es definir, a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o la jurisprudencia de un país consideran como delito político”.⁷⁴

“Ahora este tema tiene una vinculación directa con el terrorismo, pues si este delito es considerado un delito político no sería dable considerar su extradición. En principio parece sensato considerar que una actividad criminal no puede ser considerada como una actividad terrorista a menos que se conjuguen los tres elementos siguientes:

- 1) La consumación de ciertos actos de violencia de naturaleza a provocar muertes indiscriminadamente, o causar daños corporales graves.
- 2) Un proyecto individual o colectivo tendente a perpetrar dichos actos.
- 3) Crear el terror en el seno de personalidades determinadas, grupos de personas, o más ampliamente, dentro del público en general”.⁷⁵

Así, tomando en cuenta los tres componentes anteriores, se puede decir que el acto terrorista es, en primer lugar, un acto de violencia que constituye el elemento material de la infracción, a su territorio. Esta problemática lamentablemente en Guatemala no pudo superarse pues en lugar de derogar el Artículo 391 del Código Penal y crear una Ley especial que abordará el terrorismo como fenómeno jurídico social, dentro del

⁷⁴ Carrillo Flores, *El asilo político en México*. Pág. 87

⁷⁵ *Ibid.*

Decreto 58-2005, se dejó de la misma forma, un ejemplo de una técnica legislativa distinta cuando no una política criminal más congruente fue la que implementó la hermana República de El Salvador que creó un bien jurídico nuevo para los actos de terrorismo, tal como lo han firmado algunos distinguidos jurisconsultos de ese país, al expresar:

“Si nos atenemos a la rúbrica del capítulo, se trata de la paz pública y, si prestamos atención al hecho de que los delitos ahora comentados forman parte de un capítulo propio, distinto del dedicado a los delitos contra el orden constitucional, debemos concluir que, a la vista del Artículo 21 del propio Código, no se trata de delitos directamente políticos, sino de delitos comunes que, solo por vía de lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 21 podrían llegar a ser considerados delitos políticos y ello con las exclusiones que sienta el propio Artículo, que coinciden, precisamente, con alguno de los casos de terrorismo expresamente citados”.⁷⁶

Por tanto el bien jurídico protegido puede ser definido como la paz pública, situación de sosiego, calma o tranquilidad en la vida pública y en que los ciudadanos pueden libremente ejercer plenitud de sus derechos y las autoridades pueden cumplir sus funciones y ejercer sus facultades al servicio de la comunidad.

Tipo penal objetivo

Sujeto activo y pasivo:

El sujeto activo contenido en el tipo penal de terrorismo es un sujeto activo común, es decir puede ser cometido por cualquier persona. Ha sido largamente discutida la cuestión de si los delitos de terrorismo exigían un elemento estructural, consistente en la actuación de un número plural de sujetos activos, pues numerosos autores han caracterizado el delito de terrorismo al atribuirle un específico ánimo de destrucción del sistema político, que requería, lógicamente, más de una persona, el Artículo 391

⁷⁶ Moreno Carrasco, Francisco. *Código Penal de El Salvador comentado* Pág. 520

expresamente redefine la cuestión, aceptando la forma unipersonal de participación, afirmando que el delito puede ser cometido tanto por una sola persona como por varias actuando colectivamente.

Sujeto pasivo es la comunidad y el Estado, en cuanto que depositarios del valor que se mantuvo, el orden constitucional, el orden público.

La acción:

“No se sanciona en este precepto la pertenencia a un grupo, organización o banda terrorista, la cual, en su caso, debe ser castigada por la vía del Artículo 4-. Asociación ilícita. Comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; y, 2. Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas. Este delito será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos”.⁷⁷

Uno de los primeros problemas de fondo, que acaeció con la entrada en vigencia de esta normativa contra el crimen organizado, fue la mala técnica legislativa, que creó una posible duplicidad en relación con los tipos penales de asociación delictiva contenido en el Artículo 47 de la Ley Contra la Narcoactividad y el de Asociación Ilícita contenido en el Artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

El Artículo 111 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, derogó taxativamente el Artículo 396 del Código Penal, que regulaba el delito de asociaciones ilícitas; pero no así al 47 de la Ley contra la Narcoactividad, por lo tanto a la hora de querer encuadrar la conducta de un grupo de personas que se reúnen para comercializar droga caerían simultáneamente en la esfera de los dos tipos penales, uno de narcoactividad que se encuadra en la ley específica pero que constituye a su vez un supuesto de la Ley de

⁷⁷ Ibid.

Delincuencia Organizada y uno propio creado por esa Ley. Los convenios y protocolos existentes no contienen disposiciones relativas a actos de conspiración, planificación o preparación ni ninguna otra disposición de carácter preventivo.

Sólo prevén que se sancionen los delitos cometidos, las tentativas de cometerlos, los actos de complicidad o encubrimiento, el ordenar o dirigir a otras personas para que se cometa un delito o el que se contribuya a perpetrarlo.

Por otra parte, el fenómeno de los atentados suicidas parece neutralizar el efecto disuasivo de las instancias de justicia penal.

“Para reducir ese peligro y contribuir a reducir el terrorismo manteniendo la confianza en el estado de derecho, se reconoce cada vez más la necesidad de poder intervenir contra los actos de terrorismo en su etapa de planificación y preparación. Una de las decisiones vinculantes del consejo de seguridad, que figura en la resolución 1373, de 28 de septiembre de 2001, es que todos los Estados deben enjuiciar no sólo a quienes perpetran actos terroristas, sino también a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación de esos actos”.⁷⁸

No hay una sola fórmula que se aplique a todos los países para penalizar esos delitos, que indique en particular si el delito se introducirá como parte de una ley especial de lucha contra el terrorismo o mediante una enmienda del Código Penal. No obstante, en la medida de lo posible conviene reproducir en la legislación de incorporación al derecho interno la terminología empleada en los instrumentos internacionales, ya que las diferencias entre países en la definición de los delitos puede crear problemas con el requisito de doble incriminación de la cooperación internacional.

“El método de penalización adecuado dependerá de los problemas que se planteen al país, su historia y sus circunstancias, así como la tradición jurídica y la jurisprudencia que determinan cómo se interpretarán las leyes. Algunos países han aprobado leyes

⁷⁸ ONUDD. Ob. Cit. Pág. 8

amplias contra el terrorismo que incorporan muchas o la mayoría de los delitos establecidos en los instrumentos universales en una sola ley, como formas alternativas de cometer un delito de terrorismo o violencia terrorista. Otro método consiste en establecer un solo delito genérico de terrorismo formulando la definición en términos similares a los de la ley modelo de la ONU, extraídos del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 2 del Convenio Sobre la Financiación del Terrorismo:

“Artículo 2. Toda persona que cometa un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

Como puede observarse esta es la fórmula por la que se optó en Guatemala, al reformar el Artículo 391 del Código Penal y en este nuevo tipo penal de terrorismo comprende varios supuestos a saber:

a) **Ejecutar acto de violencia:** pudiendo ser esta física o psicológica, de conformidad con lo estipulado en el Artículo I, numeral 4°. de las disposiciones generales del Código Penal, que establece: 4°. Por violencia: la física, psicológica o moral. La primera es manifestación de fuerza sobre personas o cosas. La segunda es intimidación a personas y toda conducta a través de la cual se ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo integral de la persona, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, abuso de poder o de autoridad, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, engaño, amenaza o la privación de medios económicos indispensables para la subsistencia. Se entenderá que existe la violencia psicológica también cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche”.⁷⁹

⁷⁹ Ibid.

b) **Atentar contra la vida o integridad humana:** la vida es el bien jurídico tutelado más valioso e importante dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. La Constitución Política de la República de Guatemala en su articulado lo consagra al prever:

“Artículo 3º.- **Derecho a la vida.** El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

“Texto que ha sido interpretado jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad en el sentido que: “el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (Artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (Artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (Artículo 2) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección. (Gaceta No. 64, expediente No. 949-02, sentencia: 06-06-02. Se menciona en: Gaceta No. 44, expediente No. 233-97, página No. 111, sentencia 18-06-97; Gaceta No. 43, expediente No. 221-94, página No. 17, sentencia: 12-02-97; Gaceta No. 25, expediente No. 68-92, página No. 23, sentencia: 12-08-92; Gaceta No. 13, expediente No. 143-89, página No. 28, sentencia: 27-07-89.)”⁸⁰

c) **Atentar contra la propiedad o infraestructura:** protegiendo de esta forma la economía de los guatemaltecos, tanto el derecho de la propiedad como el del desarrollo están de igual forma constitucionalmente protegidos. La Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Artículo 39.- Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley”.

⁸⁰ Gaceta No. 23, expediente No. 308-91, Pág. No. 121, sentencia: 04-03-92.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

“Artículo 43.- Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”.

“Este último precepto ha sido interpretado por la Corte de Constitucionalidad en el sentido de que: “el comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el Artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto fórmula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República de Guatemala puede restringirse la actividad de comercio. (Gaceta No. 50, expediente No. 444-98, página No. 290, sentencia: 10-11-98)”.⁸¹

d) **Ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos.** Como se aprecia se consideran actos terroristas cuando delitos considerados tradicionalmente como ataques contra la seguridad colectiva y aunque no se mencione como medio de transporte el caso del sistema de buses urbanos, si se toma el camino legalmente permitido de la interpretación extensiva, o sin necesidad de ello se va por el medio la utilización de granadas, o la muerte al que conduce la unidad, los atentados contra buses urbanos bien pueden encuadrarse en este supuesto como en el anteriormente relacionado.

⁸¹ Gaceta No. 64, expediente No. 949-02, sentencia: 06-06-02.

La realización de actos terroristas mediante explosivos o sustancias inflamables, así como mediante armas, no presenta los problemas de delimitación que si presenta la realización de actos mediante artefactos que normalmente sean susceptibles de causar daño en la vida o en la integridad de las personas como el utilizado en el bus extra urbano de rutas cortas de ciudad quetzal, pues los tribunales deben realizar una labor de interpretación que acredite que los objetos en principio de uso normal, aunque, de algún modo potencialmente peligrosos para la vida o integridad, han sido los medios para los fines terroristas. En este caso se llego a la conclusión que el autor del hecho utilizó objetos de uso común para la elaboración del artefacto siendo el caso de celulares y baterías, el problema del caso es que en el debate no se logro demostrar como funcionaba dicho artefacto pues todas las evidencias que se recogieron del bus quedaron automáticamente destruidas en el acto.

El núcleo del elemento objetivo: por existir varios supuestos aparecen diversos verbos que describen la conducta siendo mayoritariamente usados los de atentar y ejecutar.

El núcleo del tipo subjetivo: en este tipo penal el núcleo del elemento subjetivo la intencionalidad es eminentemente dolosa.

Resultado típico: “son delitos de resultado que requieren la modificaron del mundo exterior y se entienden consumados cuando se producen los atentados, o se ejecutan los actos contra las personas o bienes”.⁸²

Tipo penal subjetivo.

Existe además otro elemento subjetivo constituido por la finalidad o motivación especial que tiene el sujeto activo para realizar su acción y es precisamente el elemento subjetivo consistente la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de derecho público, nacional o

⁸² Mata Vela, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 81.

internacional, lo que dota a este delito de sustantividad frente a los que castigarían los hechos comunes cometidos por el sujeto activo con otra finalidad, añadiendo el plus necesario para justificar el aumento de la pena. Ahora bien en el plano internacional, una cuestión de redacción legislativa que suele plantearse es si ha de incluirse una motivación terrorista como elemento del delito, es decir, si debe ser necesario que el acto se cometa por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

“Ese es un requisito adicional independiente de motivación, que se añade a la intención dolosa general de matar o herir. La intención dolosa concreta de intimidar o coaccionar a una persona, gobierno u organización internacional”.⁸³

Incluir un móvil ideológico o la intención concreta de coaccionar a un gobierno o intimidar a una población como elemento del delito puede plantear dificultades probatorias, relacionadas con la determinación del estado mental o el propósito de un acusado sin declaraciones verbales o escritas o una confesión posterior a la detención que revele un propósito terrorista.

“En algunas culturas jurídicas, o determinados jueces, a veces se observa cierta renuencia a inferir el estado mental de un acusado, ante la proverbial imposibilidad de acceder al fuero interno de una persona. Un ejemplo sería negarse a considerar suficiente para establecer una motivación religiosa el hecho de que un atentado se haya perpetrado contra un lugar de culto en un día de festividad religiosa si el grupo responsable no lo ha reivindicado públicamente”.⁸⁴

En esa situación, las autoridades encargadas de la investigación procurarán encontrar personas vinculadas al sospechoso que testifiquen acerca de su intención y móvil o se verán obligadas a tratar de obtener una confesión por parte del acusado (cabe traer a colación que en Guatemala la confesión hecha del acusado que no se lleva a cabo frente a un juez competente es nula por violar el debido proceso). Las presiones que

⁸³ Convenio sobre los atentados terroristas con bombas (1999) párrafo 1 del Artículo 2.

⁸⁴ ONUDD. Ob. Cit. Pág. 29.

esto genera pueden fomentar prácticas impropias de interrogación o investigación; los encargados de formular políticas y las autoridades ejecutivas deben prever ese peligro y tomar las medidas preventivas del caso.

No es aconsejable que la confesión sea la única forma viable de probar un elemento de un delito, pues ello puede suscitar coacción y conflictos con el apartado g) del párrafo 3 del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que para determinar una acusación de carácter penal la persona acusada tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Al menos desde la publicación de la obra de Cesare Beccaria de los delitos y las penas en 1764, la criminología y el derecho penal han recurrido cada vez menos a las confesiones y han hecho más hincapié en otras inferencias razonables basadas en elementos de prueba diferentes.

“Esa tendencia se pone de manifiesto en el Artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2002): el conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas”.⁸⁵

Así pues, cuando se procesa a un acusado de cometer un delito que exige un elemento ideológico, las pruebas de que pertenece a una organización que apoya la violencia política, la posesión de textos extremistas en los que se ataca a otras religiones, manifestaciones anteriores de odio contra el grupo que ha sido víctima del delito o las circunstancias y el blanco del atentado en sí pueden sustituir a una confesión como prueba del móvil.

La necesidad de adoptar un método viable para probar el elemento de intencionalidad de un delito se reconoció al incluir una norma probatoria concreta en el Convenio Sobre la Financiación del Terrorismo. En el párrafo 1 del Artículo 2 no sólo se exige la

⁸⁵ Ibid.

penalización de los atentados contra civiles, sino que se especifica cómo puede probarse la intención de intimidar o coaccionar. Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Fases de ejecución y formas de participación.

“La consumación es la misma que opera en relación con el hecho cometido por el sujeto activo y, así, si se trata de una muerte, se consumara como los delitos contra la vida, si se trata de incendio estragos cuando los mismos ocurran y así sucesivamente”.⁸⁶

El criterio de responsabilidad penal ha evolucionado en los sucesivos convenios, convenciones y protocolos relativos al terrorismo. Los ocho Convenios, convenciones y protocolos negociados entre 1970 y 1988 establecen los delitos en forma reactiva. Exigen que, de presumirse que existe la imputabilidad necesaria, se atribuya responsabilidad penal sólo en tres casos:

- a) Cuando se haya cometido materialmente la conducta establecida como delito en un convenio o convención particular, lo que suele denominarse responsabilidad material.
- b) El autor material sería la persona que se apodera de una aeronave o buque, toma un rehén, atenta contra un diplomático, o en el caso de esta tesis el piloto o pasajeros en un bus urbano o extra-urbano de rutas cortas;
- a) Cuando se haya intentado cometer un delito y la tentativa haya fracasado por motivos ajenos al control del delincuente, como sería el caso de una incursión armada en un recinto diplomático frustrada por los guardias de seguridad de los diplomáticos que se pretendía tomar como rehenes.

⁸⁶ Fenech, Miguel. **Ob. Cit.** Pág. 56.

b) Cuando se haya participado intencionalmente como instigador o cómplice en la comisión o tentativa de comisión de un delito. Tal sería el caso del empleado de una embajada que deja la puerta abierta para que pueda ingresar un asesino, o el de una persona que, para ayudar a escapar a integrantes de un grupo que ha colocado y detonado una bomba en un mercado, les provee documentos de identidad falsos.

Estas formas de responsabilidad penal se desarrollaron progresivamente. En el Convenio de 1970 sólo se aplicaba a un cómplice a bordo de una aeronave en vuelo. El Convenio de 1971 se amplió para abarcar cualquier tentativa y cualquier cómplice, con independencia de dónde se encontrara.

En instrumentos posteriores se introdujeron otras formas de responsabilidad penal, como la de un acto de participación en el delito principal (Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1979) o de complicidad en su comisión) (Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima 1988). Antes de 1997 quedaba claro que los convenios y convenciones sólo exigían que se sancionaran actos cometidos o tentativas de cometerlos. El párrafo 3 del Artículo 2 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas (1997) establecieron nuevas formas de responsabilidad penal:

"Quien organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 es decir, la realización del delito principal o la tentativa de cometerlo o; contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común".⁸⁷

Guatemala en ese sentido prevé para este como para los demás delitos contenidos en el Código Penal la participación para autores y cómplices y dentro de las formas de autoría comprende la del autor en sentido estricto y a los partícipes del inductor y el cooperador necesario.

⁸⁷ Ibid.



Trabajo de campo

Como parte de la investigación para la formulación de la presente tesis, se efectuó una boleta de encuesta (ver Anexo 1), a cincuenta operadores de justicia del sistema penal, con el objeto de poder establecer su conocimiento en materia del delito de terrorismo y su incidencia en Guatemala. Obteniéndose los resultados siguientes. De los cincuenta encuestados, el 40% labora en el Ministerio Público, específicamente en la fiscalía contra el crimen organizado, en virtud de que esta es el ente especializado para el procesamiento y persecución penal de este tipo de ilícitos, por lo que se consideró de suma importancia asignarles una cuota significativa en la muestra por la naturaleza de la información a recopilar. En segundo lugar se encuestó a 15 personas que laboran en el Organismo Judicial, equivalente a un 30% de la muestra, por ser el lugar en donde se decide la procedencia de la tipificación del delito objeto de esta tesis y el ente encargado de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Por último se procedió a recopilar información de los defensores tanto particulares 10%, como del Instituto de la Defensa Pública Penal 20%. No se incluyó a la Policía Nacional Civil pues su función dentro de la persecución penal, esta sometida a la dirección funcional de la fiscalía. (Ver Anexo 2). Dentro de la misma conformación de la muestra, integrada por las instituciones y personas anteriormente relacionadas, se busco que cada sub-universo estuviera balanceado para que así el resultado obtenido pudiera ser significativo. De igual forma el análisis de las respuestas dadas por cada segmento institucional permitió arribar a conclusiones valiosas en el presente trabajo.

Así en el Organismo Judicial, la integración se hizo con tres Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala; dos jueces de Tribunales de Sentencia Penal y Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala; tres jueces de Primera Instancia Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala y Mixco, ambos municipios del departamento de Guatemala y cinco oficiales de los Juzgados penales antes relacionados. (Ver Anexo 3). En el Ministerio Público, que agrupa el mayor número de encuestados 40%, una primera decisión importante respecto a este grupo fue el de optar por la fiscalía

especializada para la persecución de este tipo de delitos, porque aunque la sede de la misma se encuentra ubicada en esta ciudad capital su competencia es a nivel nacional. La composición de la muestra para esta institución se estructuró con un 60% (12) auxiliares fiscales y el restante 40% (8) Agentes fiscales, esto en virtud de que son los auxiliares fiscales los que se encargan en la práctica del ejercicio de la persecución penal y del diligenciamiento de los actos procesales en el mayor número de casos, por lo que se privilegio su experiencia práctica. (Ver Anexo 4). En cuanto a la parte de la defensa, la incidencia se hizo en materia de la defensa de oficio pues ahí se pudo abarcar tres diferentes tipos de defensores, los de planta que cuentan no sólo con una gran dosis de experiencia en materia de litigación, sino además una destacada especialización doctrinaria, producto del apoyo que la institución les brinda como parte de sus políticas institucionales.

En ese sentido del 100% de defensores que laboran en el Instituto de la Defensa Pública Penal, cuatro son abogados de oficio que cubren turno en los juzgados penales en la defensa de las personas que no cuentan con defensor particular, tres corresponden a defensores en formación y tres a defensores de planta. (Ver Anexo 5).

En materia de conocimiento de la legislación internacional vinculada al terrorismo, sólo el 16% de muestra contestó conocerla con amplitud y estas respuestas se obtuvieron con prioridad de magistrados, jueces y defensores de planta, como de agentes fiscales, un 24% declaró conocerlas medianamente y un 22% de forma somera, existiendo un preocupante 38% que manifestó desconocer estos instrumentos, sobre todo porque el casi inexistente procesamiento de este tipo de crimen, puede obedecer al problema de la falta de especialización en los operadores de justicia. (Ver Anexo 6).

Sobre el conocimiento de los delitos que la legislación guatemalteca implementa para el combate del terrorismo un 56% del universo encuestado mencionó el delito de terrorismo, un 14% no contestó y el 30% manifestó conocer el delito de terrorismo y el de financiamiento al terrorismo incorporado mediante el Decreto 58-2005 del Congreso de la República. Sobre este particular aspecto se deduce que la actualización de la legislación es algo eminentemente personal pues ese 30% que si esta actualizado en

las modificaciones ocurridas en el año 2005 con la reforma de la figura del terrorismo y la implementación del nuevo delito en una ley especial, se distribuye entre las tres instituciones del sector justicia encuestadas y los abogados particulares, siendo el Organismo Judicial que presenta el mayor número de personas actualizadas, en parte por la labor de CENADOJ y siguiéndoles el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal. (Ver Anexo 7).

El 70% de los encuestados nunca ha participado en un proceso que tenga que ver con las figuras de terrorismo, mientras un 30% manifestó que si ha sido parte en este tipo de procesamiento, sobre todo, el componente del Ministerio Público y el grupo de magistrados y defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal. (Ver Anexo 8).

Las últimas dos preguntas relacionadas a si el encuestado consideraba si se estaba o no cometiendo delitos de terrorismo en el país y que hechos pudieran tipificarse dentro de esta figuras, son las más importantes para este trabajo las respuestas obtenidas son las siguientes. El 100% del universo respondió que si se cometen delitos de terrorismo en Guatemala. De esos delitos los más conocidos de haber acontecido en el país, son sin lugar a dudas los cometidos durante el conflicto armado interno que duro más de treinta años y que era de esperar que se eligieran dentro de las opciones que se les proporcionaron y así ocurrió, con el 35% de los encuestados.

Dichos delitos obviamente se cometieron en el país y en el mundo en general en un contexto distinto del actual y por la amnistía decretada en su mayoría quedaron en total impunidad. Sobre otros hechos ocurridos como manifestaciones violentas, incluidas las políticas como en le caso del jueves negro y viernes de luto como se le denominó, a la manifestación en apoyo a la candidatura del General Efraín Ríos Mont, organizada por el partido gobernante FRG. Un 4% de la muestra correspondiente a 5 personas lo califican dentro de esta figura. Pero al mencionarse los recientes hechos ocurridos en la ciudad de atentados contra las fuerzas de seguridad, particularmente el sistema penitenciario y los hechos ocurridos contra el transporte urbano, motivo de este trabajo, un 18% consideró que los ataques a las fuerzas de seguridad podrían ser encuadrados



en la figura de terrorismo y para los hechos contra el transporte público un 41% de los encuestados lo consideró como que se podía encuadrar en ese ilícito penal. Esto es significativo pues supera incluso a los hechos del conflicto armado interno y es razonable si se piensa que el estado actual de violencia y de desamparo que grupos delictivos como las denominadas (maras) han provocado en el país, esta cobrando más muertos que la misma guerra sufrida en el conflicto armado de los años sesenta a los noventa. (Ver anexos 9 y 10).



CONCLUSIONES

1. El Código Penal guatemalteco, Decreto numero 17-73 del Congreso de la Republica, tipifica el delito de terrorismo, pero el mismo es ineficaz por no estar adecuado a la realidad social que viven los guatemaltecos. Por lo que el delito de terrorismo carece de supuestos y consecuencias jurídicas, por este motivo las personas que comenten estos actos criminales quedan impunes y enlutan a las familias día tras día.
2. El Ministerio de Gobernación que es el ente encargado y que tiene la obligación de velar por la seguridad de todos los guatemaltecos, no cuenta con la capacidad necesaria para crear estrategias de inteligencia para combatir la violencia, por no tener los recursos económicos necesarios o no contar con personas capacitadas para combatir la violencia extrema que viven los guatemaltecos todos los días.
3. Los empresarios de transportes urbanos y extraurbanos, no cuentan con la seguridad necesaria, ni con los medios económicos para adquirir los servicios de seguridad privada, ni pueden contar con la tecnología moderna para la detección de armas de fuego y artefactos explosivos dentro de cada una de las unidades de transporte, atentando contra la vida y la integridad de las personas.
4. El Ministerio Público es el ente encargado de la persecución penal en Guatemala, en su investigación en la etapa preparatoria, es ineficaz por no recabar los medios de prueba suficientes para ligar a los sindicados del delito de terrorismo a proceso, por lo tanto no se lleva un sentencia condenatoria o son sentenciados por otros delitos menores al que realizaron y el que verdaderamente corresponde.
5. Los grupos de delincuencia organizada que atentan contra el servicio urbano de pasajeros, utilizan explosivos y ejecutan asesinatos selectivos con el objeto de alterar el orden público y obligar a las entidades que prestan estos servicios a acceder a sus demandas extorsivas, las que cada día van en aumento.





RECOMENDACIONES

1. Los legisladores del Organismo Legislativo deben de reformar con urgencia nacional el delito de terrorismo tipificado en el Código Penal guatemalteco, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, adecuándolo a las diversas situaciones de delincuencia común u organizada que han surgido en la actualidad como es el delito de Terrorismo Urbano.
2. El Ministro de Gobernación a través de sus delegados y de las diferentes direcciones del ministerio, debe capacitar al personal a su cargo, cursos y talleres sobre las formas de combatir los diferentes tipos de terrorismo; además hacer una investigación a fondo de las maneras más inteligentes de combatir este fenómeno social.
3. El Estado de Guatemala a través de la Dirección General de Transportes y el Ministerio de Gobernación deben de trabajar conjuntamente para crear las medidas necesarias para prevenir ataques y extorsiones a los transportes urbanos y extraurbanos para reducir el índice de violencia que impera en el país, asimismo debe de proveer de personal de seguridad y tecnología moderna para prevenir los ataques a las unidades de transporte colectivo.
4. El Fiscal General de la República de Guatemala, debe de ejercer presión en el personal encargado de las investigaciones y recopilación de los medios de prueba para evitar la contaminación de la escena del crimen. De esta manera, los auxiliares fiscales podrán lograr dentro de sus actuaciones en los procesos penales, que este tipo de delitos no que en la impunidad y así obtener una sentencia condenatoria firme.
5. La Policía Nacional Civil en coordinación con el Ejército de Guatemala, debe de combatir y desarticular los grupos de delincuencia organizada que ejecutan actos de lesa humanidad calificados de terrorismo urbano y así reducir los índices de violencia que impera y afecta a Guatemala.



ANEXOS



ENCUESTA

La presente encuesta tiene como objetivo principal el recopilar información como parte de la investigación de campo que se realiza en la elaboración de la tesis de pregrado Ataques Contra Buses Urbanos una Forma de Terrorismo Urbano en Guatemala, por lo que los datos que proporcione tienen carácter de confidencial.

1. En que entidad del Sistema de Justicia penal de Guatemala se desempeña usted:

- Organismo Judicial
- Ministerio Público
- Instituto de la defensa Pública
- Defensor particular

2. Cual es su cargo o función.

OJ	<input type="radio"/>	MP	<input type="radio"/>
Magistrado	<input type="radio"/>	Fiscal Crimen Organizado	<input type="radio"/>
Juez de Sentencia	<input type="radio"/>	Auxiliar Crimen Organizado	<input type="radio"/>
Juez de Primera Instancia	<input type="radio"/>	IDPP	<input type="radio"/>
Juez de Paz	<input type="radio"/>	Defensores de Oficio Planta	<input type="radio"/>
Oficiales	<input type="radio"/>	Defensores de Oficio de Turno	<input type="radio"/>
Defensor particular	<input type="radio"/>	Defensores en Formación	<input type="radio"/>

3. Conoce la legislación Internacional en materia de terrorismo.

Ampliamente: _____ Medianamente: _____ Someramente: _____ La Desconozco: _____

4. Que delitos contempla Guatemala para combatir el terrorismo.

- Terrorismo
- Terrorismo y financiamiento del terrorismo
- No contesta

5. Alguna vez a intervenido o conocido en algún proceso por el delito de terrorismo:

Si _____ No _____

6. Considera usted que en Guatemala se han cometido delitos de terrorismo:

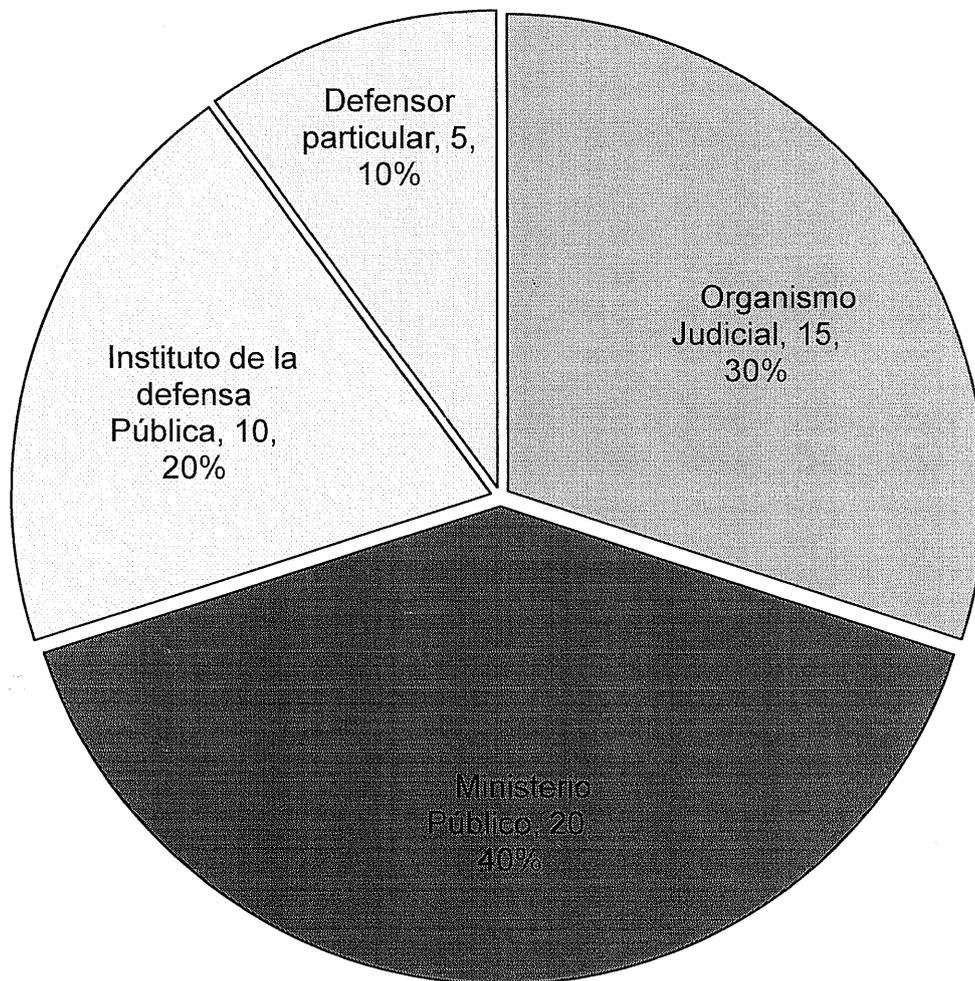
Si _____ No _____

7. En que eventos considera usted que se pueden tipificar este tipo de hechos:

- En el conflicto armado interno
- En las manifestaciones violentas de carácter político
- En los atentados contra el transporte urbano
- En los atentados contra las fuerzas de seguridad
- Otros especifique: _____

Anexo 2

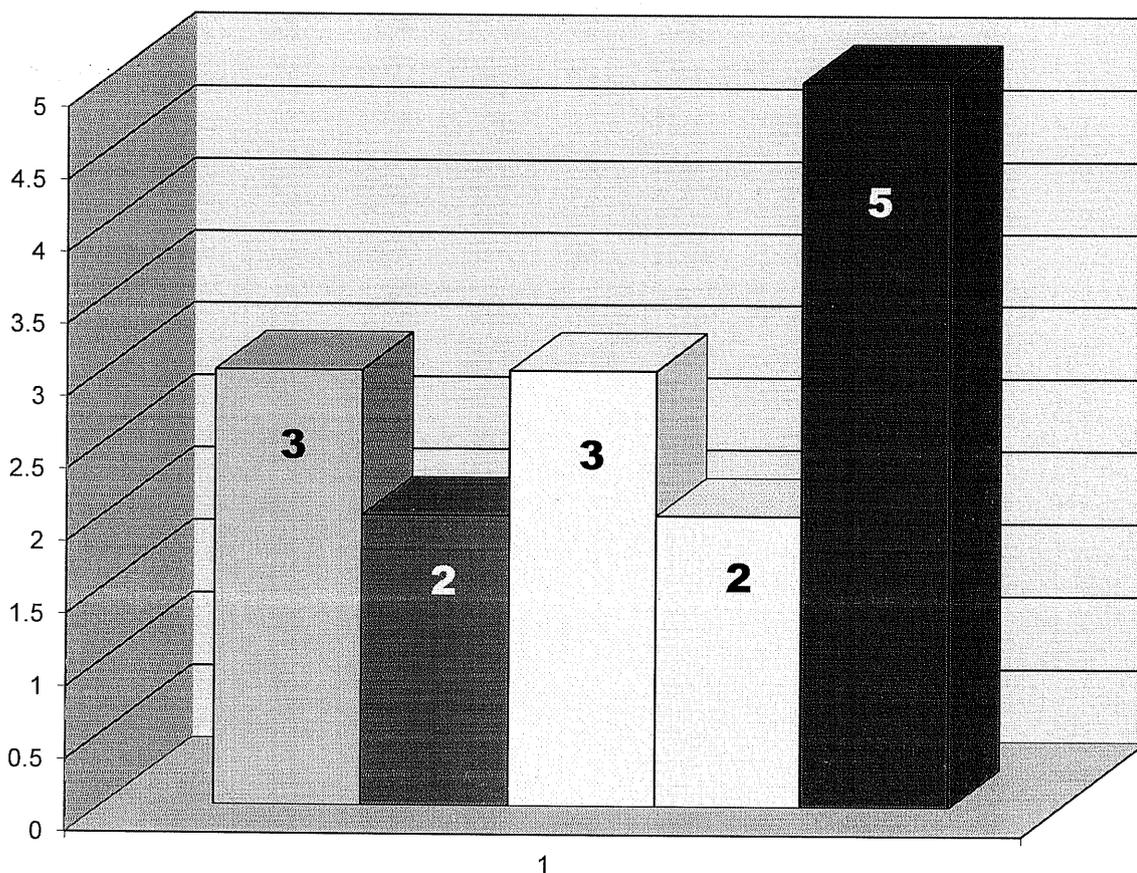
Sector de Sistema de Justicia Penal al que Pertenecen



Fuente: Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, defensores particulares (Abogados y Notarios).

Anexo 3

Cargo que desempeñan los encuestados en el Organismo Judicial

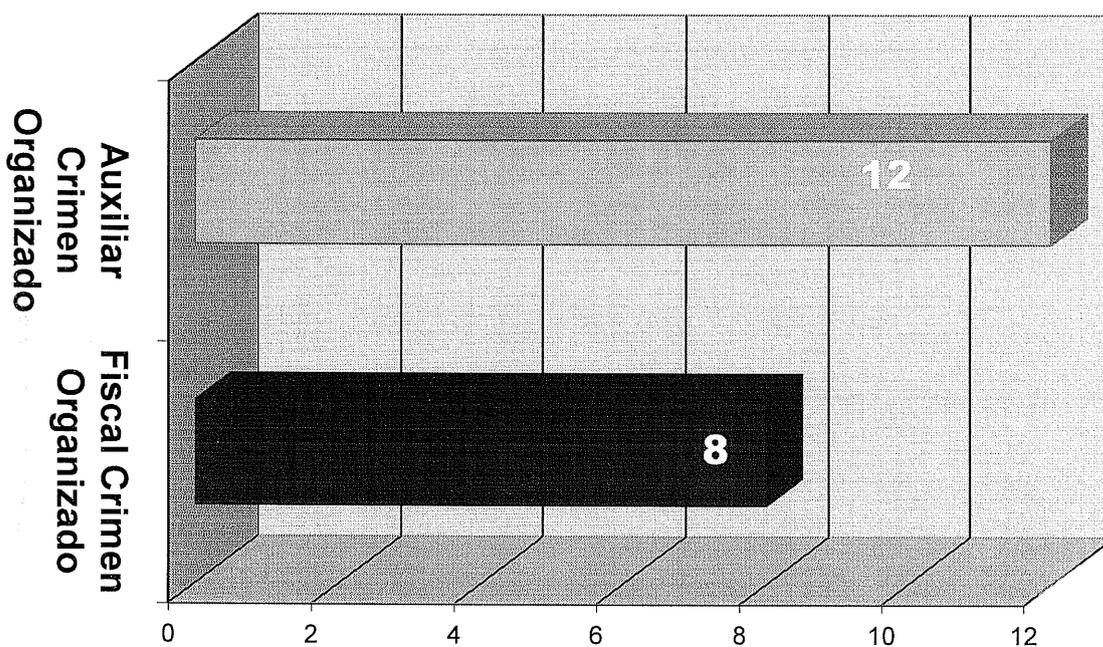


■ Magistrados	■ Juez de Sentencia
□ Juez de Primera Instancia	□ Juez de Paz
■ Oficiales	

Fuente: Corte Suprema de Justicia y sus salas, Juzgados de Sentencia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Oficiales.

Anexo 4

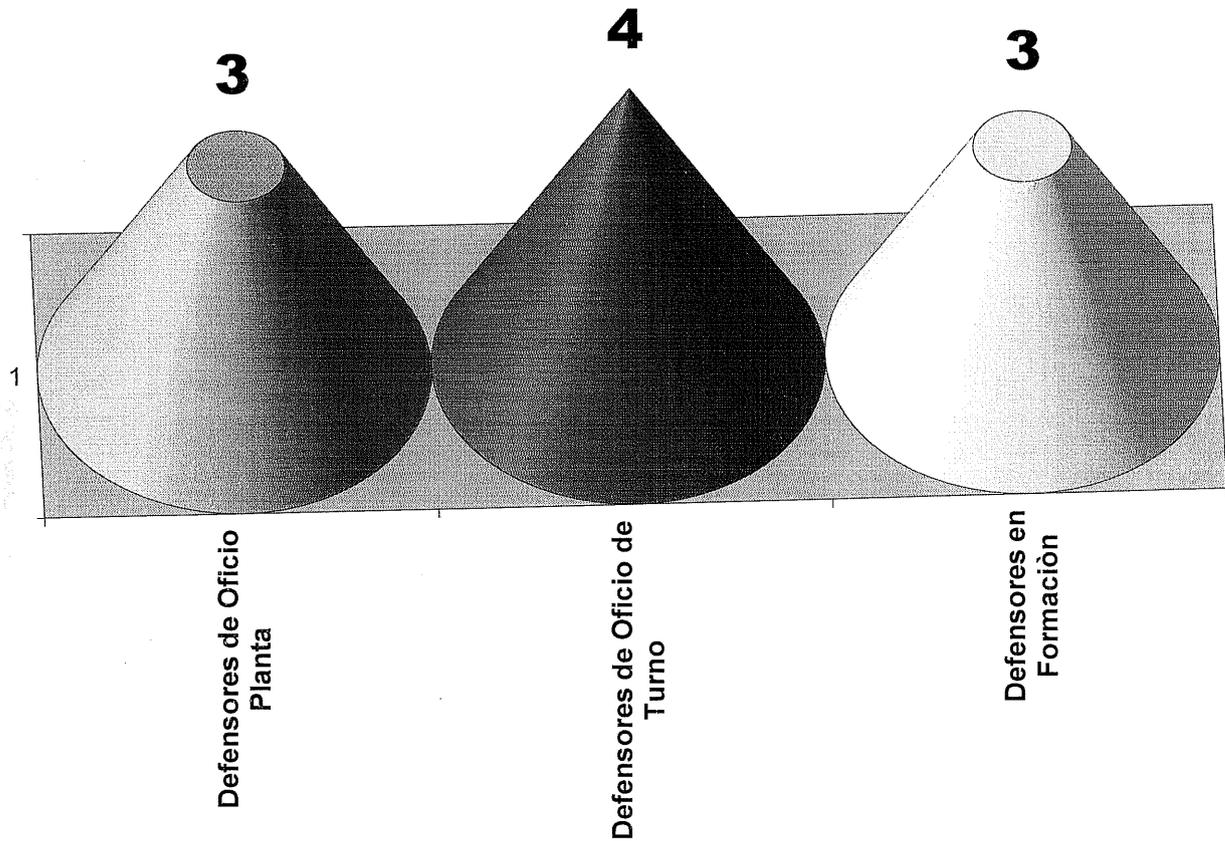
CARGOS DE ENCUESTADOS EN EL MINISTERIO PÚBLICO



Fuente: Ministerio Público, Fiscalía
Contra el Crimen Organizado, Fiscalía
Auxiliar Contra el Crimen Organizado.

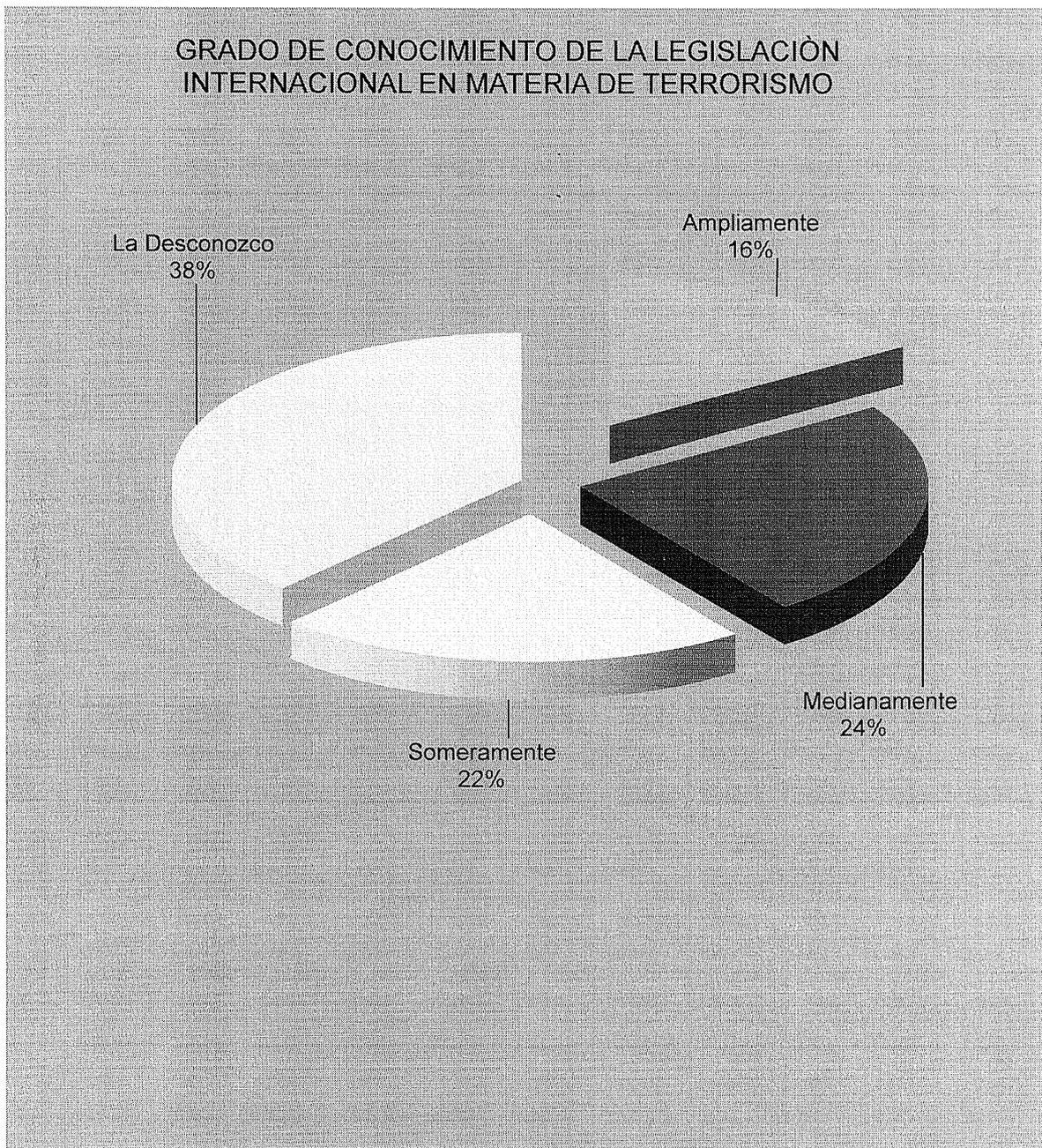
Anexo 5

CARGO QUE DESEMPEÑA EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL



Fuente: Instituto de la Defensa Pública Penal, defensores de oficio o de planta, defensores de turno, defensores en formación.

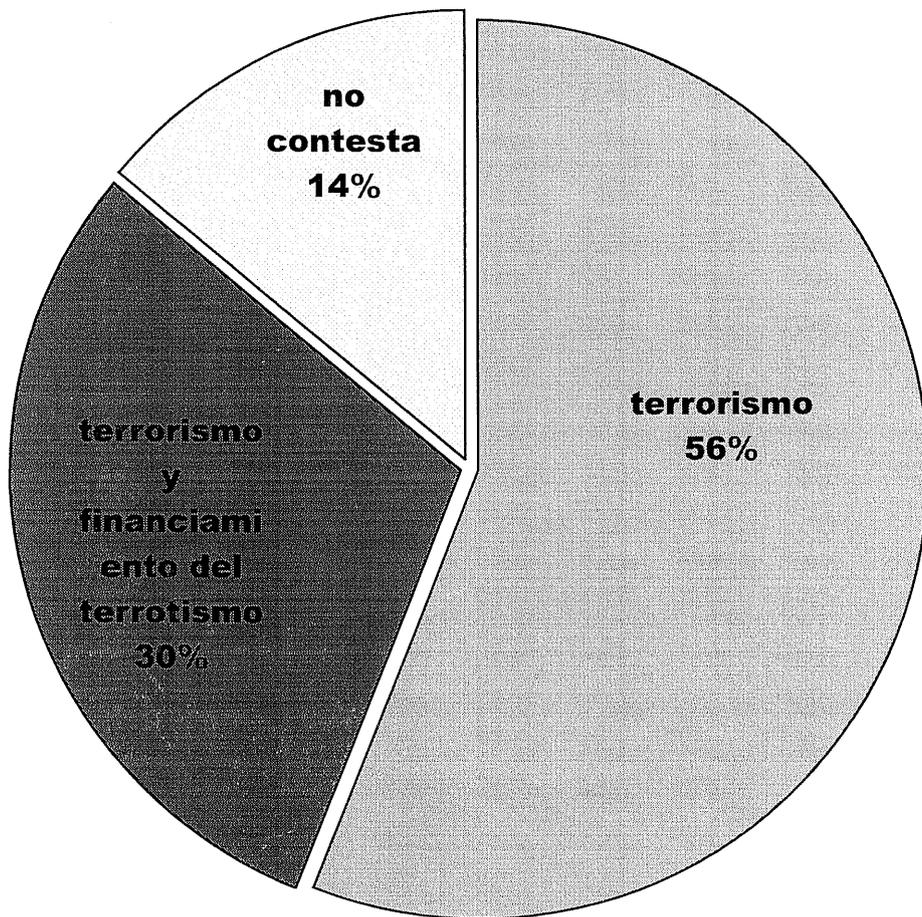
Anexo 6



Fuente: Organismo Judicial, Ministerio Publico, Instituto de la Defensa Publica Penal, Defensores Particulares.

Anexo 7

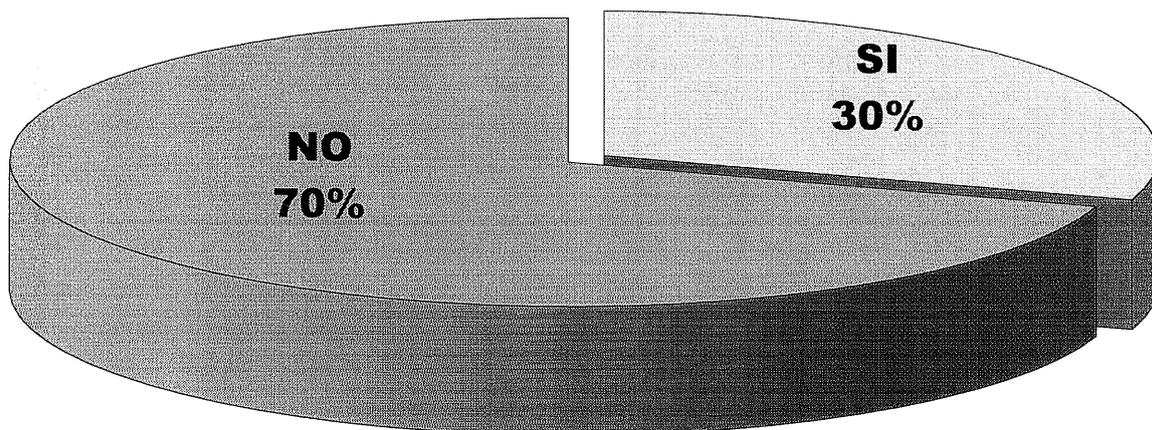
DELITOS CONTRA EL TERRORISMO CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA



Fuente: Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Defensores Particulares.

Anexo 8

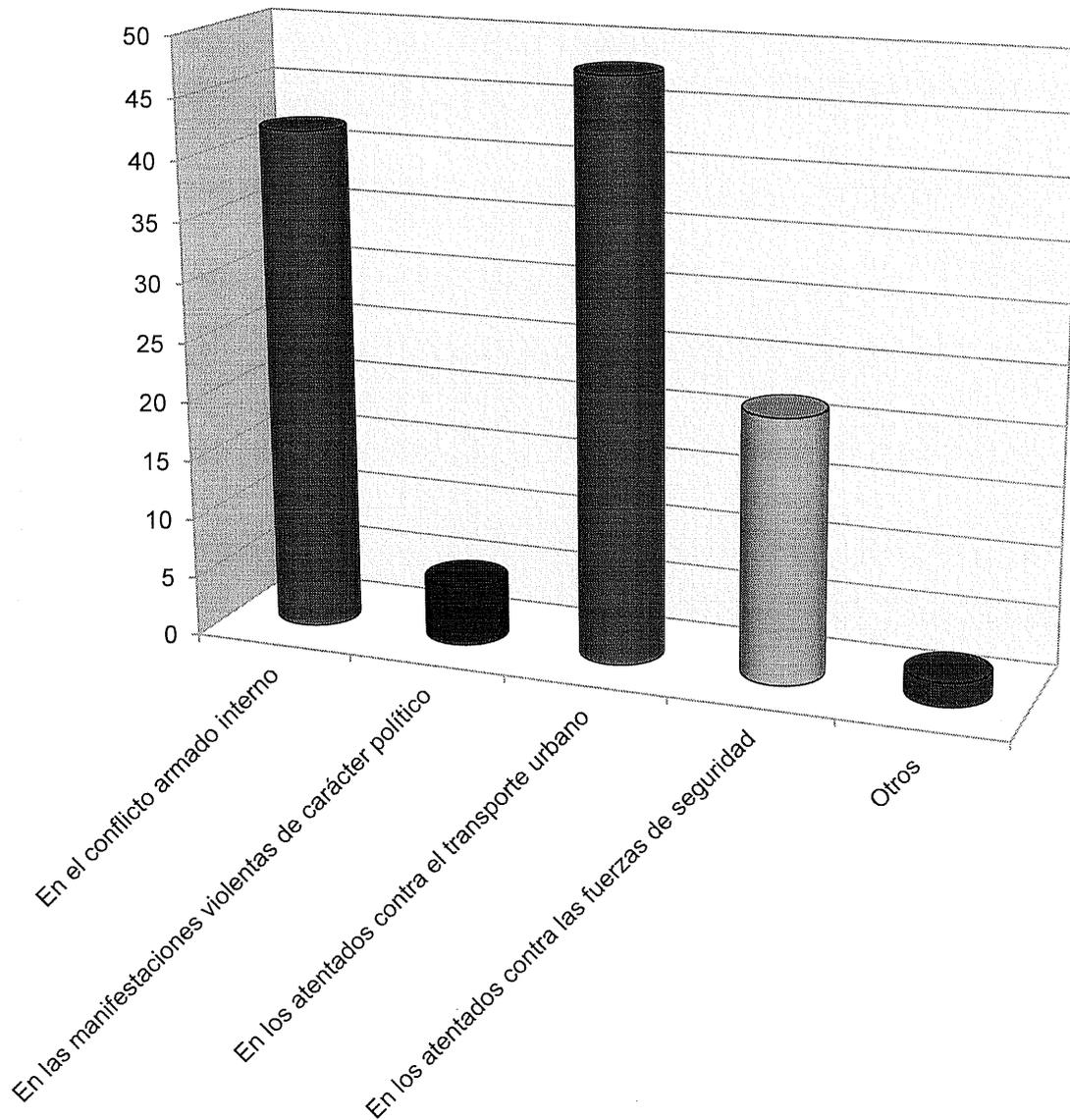
PARTICIPACIÓN EN EL PROCESAMIENTO DE DELITOS DE TERRORISMO



Fuente: Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Defensores Particulares.

Anexo 9

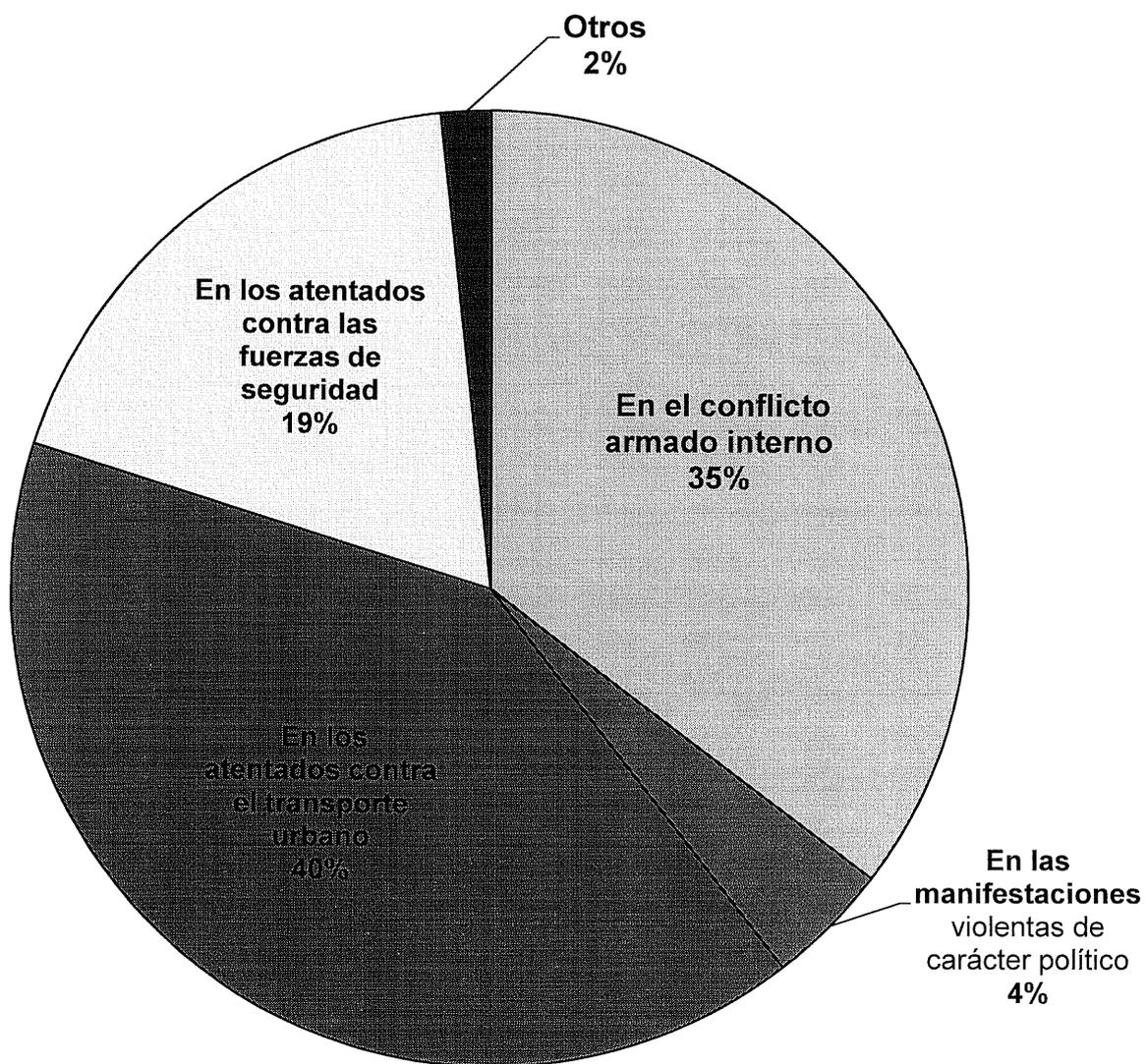
QUE HECHOS CALIFICARIAN COMO DELITOS DE TERRORISMO



Fuente: Organismo Judicial, Ministerio Publico, Instituto de la Defensa Publica Penal, Defensores Particulares.

Anexo 10

HECHOS CONSTITUTIVOS DE TERRORISMO COMETIDOS EN GUATEMALA



Fuente: Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Defensores Particulares.



BIBLIOGRAFÍA

- ACCIOLY, Hildebrando. **Tratado de derecho internacional público**, traducido al español por: José L. de Azcárraga, 1 Vol.; Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España (s. f.).
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Alfa Beta. (s.l.i). 1993.
- BASABURUA, José. **Terrorismo problemas jurídicos y políticos** Ed. UNAM 31 de octubre del 2001(s.l.i) (s.e.). (s.f.)
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**, Instituto de Investigaciones Jurídicas Ed. Siglo XXI, 1998
- BENTACUR A, Norberto. **Grandes corrientes del derecho penal. escuela clásica**, (s.l.i) (s.e.). (s.f.)
- Biblia Latinoamericana, **el libro de los Jueces, del antiguo testamento**, capítulos 14 al 16
- BOBBIO, Norberto. **Diccionario de política, México**, Ed. Siglo XXI, 1998,
- CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliassa, (s.e.) (s.l.i). 1997.
- CARRILLO FLORES. **El asilo político en México**. México, (s.e). (s.l.i.) núm. 11, julio de 1979.
- CARNELUTTI, Francisco. **Las miserias del proceso penal**. Colombia: Ed. Temis. (s.l.i.) 1999.
- CARRARA, Francisco. **Consideraciones acerca del jurado, en reminiscencia de cátedra y foro**, Traducido al español por: De Jorge Guerrero, Ed. Temis. Colombia (s.l.i) 1988.
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español: parte general**, 1 Vol.; Ed. Tecnos; Madrid, España; (s.l.i). 1996.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal parte general y parte especial**, Ed. Bosch, España, (s.e), (s.f).
- Conferencia especializada interamericana sobre terrorismo OEA 23-24 de de 1998**, Mar del Plata, Argentina, Ed. Espasa, vigésimo segunda, Edición, España, 2002 **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta. Argentina (s.l.i.) 1979.



DIEZ RIPOLLÉZ, José Luís. **El derecho penal ante el sexo**, ed. Bosch Casa, España, (s.l.i.) 1998.

Equipo Nizkor. **Manual de terrorismo y guerrilla urbana, escuela de las américas introducción al terrorismo, sus organizaciones, operaciones y desarrollo**
Editado electrónicamente por el - Derechos Humanos el 04nov01 (Guatemala 15/10/2010)

Equipo Nizkor. **La capacidad de México en su combate a la financiación del terrorismo y delincuencia organizada: un enfoque de derecho y economía.**
Editado electrónicamente por el - Derechos Humanos el 04nov01 (Guatemala 20/10/2010)

ESCRIBANO ÚBEDA, José. **El terrorismo ante el derecho internacional público.** Ed. Líber Factory, Madrid, España, (s.l.i.) 2008.

ESPAÑADERO, Carlos. **El problema del terrorismo**, Ed. Abanad, Madrid, España 2007.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** 1 Vol.; 3ra. ed. Ed. Labor, S.A. Barcelona, (s.l.i.) 1960.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. teoría del garantismo pena prólogo de Norberto Bobbio**, Ed. Trota. S.A. España: (s.l.i.). 1997.

FONTAN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal**, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, (s.l.i.) 1969.

GÓMEZ AZUA, Eli. **El origen del terrorismo** Ed. Siglo XXX (s.l.e) (s.f.).

GASTÓN BOUTHOU; **Las guerras; Argentina.** Ed. Espasa, España (se), España 1998

GRISANTIS, A. H. **Lecciones de derecho penal. parte general.** Venezuela, Ed. Vadell Hermanos ed. 20. (s.l.i).

GÓMEZ RAMÍREZ, Nola. **Análisis de los principios del derecho penal**, www.monografias.com. Guatemala, (s.e), (s.l.i.) 12 de octubre de 2010.

HURTADO DEL POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala parte general** Ed. Sesator, Perú: (s.e), (s.l.i.) 1982.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Derecho penal guatemalteco. parte general y especial.** Guatemala Ed. Magna Terra. 18 Edición corregida y aumentada. 2008.

JESCHECK, Hans Heinrich. **Tratado de derecho penal, traducción y notas de Mir Puig y Muñoz Conde**, Ed. Bosh, (s.e) (s.l.i.) España.1981.



- JENKINS, Brian. **Terrorismo internacional**. España, Instituto de Cuestiones Internacionales, (s.e). (s.f).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **La ley y el delito. Principios de derecho penal**. (s.e), (s.l.i.) 1982.
- JIMÉNEZ BACCA, Benedicto. **Inicio, desarrollo del terrorismo**: Ed. Tirant lo Blanch, 1993. (s.e) España.
- KISSINGER, Henry. **Conferencia en el centro de estudios de política de citada en introducción: reflexiones en torno al terrorismo. Problemas jurídicos y políticos del terrorismo** Ed. Publicaciones y Medios E.U. 2007
- LAQUEUR, Walter. **Terrorismo: una reseña histórica del terrorismo** Ed. Heliasta ed.28 (s.l.i.), 1998.
- MARULANDA, José J. y José Gregorio Hernández Galindo **Terrorismo en Colombia ¿un delito inútil?** Ed. Publicaciones y Medios E.U. Colombia (s.e). (s.l.i), 2007.
- MEMBREÑO, Ricardo y Carlos Rafael Urquilla. **El control judicial de la investigación criminal**. Fundación de Estudios para la aplicación del derecho. El Salvador.(s.e), (s.l.i), (s.f.).
- MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco parte general y especial**, .(s.e), (s.l.i), (s.f.).
- MEZGER EDMUNDO. **El derecho penal de su tiempo**. Comentado por Francisco Muñoz Conde. Ed. Tirant Lo Blanch. España, (s.l.i) 2003.
- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal, parte general**. Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, S.A. 2da ed. Barcelona, (s.l.i). 1985.
- MITTERMAIER, C.J.A. **Tratado de La prueba en materia criminal adicionado y puesto al día**. Ed. Bosh, Barcelona. (s.e.), (s.l.i) 1979.
- MORENO CARRASCO. Francisco. **Código penal de El Salvador comentado**, (s.e), Imprenta Nacional, El Salvador 2004.
- MONTERO AROCA, J. **Derecho jurisdiccional. tomo I. parte general**. Ed. Bosch. Barcelona, (s.e) (s.l.i); 1991.
- OLAMENDI TORRES, Patricia. **México y el debate internacional sobre el terrorismo. En: Problemas jurídicos y políticos del terrorismo**. José Juan Olloqui, Coordinador, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ONUDD. **Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito**. Guía legislativa del régimen jurídico universal contra el terrorismo. Nueva York. (s.e) (s.l.i), 2008.



OEA **Vigésimo tercera reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores** /Ser.F/II.23 C.23/RES.1/01 21 septiembre 2001, Washington, D.C.

PALMIERI, Gustavo. **Investigación criminal. Temas y debates en la reforma de la seguridad pública.** (s.e.), (s.l.i.), (s.f.)

PADILLA, Luís Alberto. **Implicaciones jurídicas de la discriminación indígena.** www.iidh.ed.cr/.../diversidades/docs. Guatemala, (s.e); (s.l.i.) 24 de octubre de 2010.

PESSINA, Enrique. **Fundamento del derecho penal,** Ed. Reus, S.A. España, (s.e), (s.l.i), 1979.

Procuraduría de los derechos humanos. **Doctrina de protección integral para la niñez y juventud: Normativa nacional e internacional.** 1ra Edición. Institución del Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala 1997.

Plan de acción sobre cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo. véase en <http://www.oas.org/juridico/spanish/Terro4.htm>

RAMOS, Javier. **First Chiapas, now Guerrero, Mexico's new guerillas,** traducido al español por Ed. Le Monde Diplomatique, November, (s.l.i.) 1998.

RAMÓN CHORNET, Consuelo. **Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del derecho internacional,** Ed. Tirant lo Blanch, España 1993.

RODRÍGUEZ, DEVESA. **Derecho penal guatemalteco. parte general y especial.** 1979. (s.e). (s.l.i).

RODRÍGUEZ MORALES. Alejandro J. **El principio de nullum crimen sine actione,** www. Monografías.com, (s.e), (s.l.i), Guatemala 15 de noviembre de 2010.

RODRÍGUEZ BARILLAS. Alejandro. **Modulo de derecho penal I,** Ed. UCI OJ/AID.ed 200. (s.l.i.) Guatemala.

ROEMER, Andrés. **¿Qué hacer para combatir eficazmente el terrorismo? Terrorismo y delincuencia organizada: un enfoque de derecho y economía.** Ed. Equipo Nizkor- Derechos Humanos (Guatemala 25/11/2008)

SERVERA MUNTANER, José Luis. **Ética policial.** Ed. Tirant Lo Blanch. España: (s.e) (s.l.i) 1999.

SEWALL, Menzel. **Bullets vs. ballots,** University of Miami, Miami, Traducido por Javier Ramos.1994.

TOCORA, Fernando. **La personalidad y el derecho penal de autor.** www. Monografías.com. p.3 Guatemala, 12 de noviembre de 2010.



TREJO, Miguel Alberto Y otros; **Manual de derecho penal parte especial I** El Salvador: Escuela de la Judicatura/USAID, 2003

Universidad del cauca facultad de derecho, ciencias políticas y sociales; centro de asesoría jurídica en línea. <http://asesoriajuridica.ucauca.edu.co>.

URÍZAR RAZO, Rubén. **Principios del derecho penal.** <http://www.ceif.galeon.com>. Guatemala, 12 de noviembre de 2010. (s.e)

VON LIZTS, Franz. **Tratado de derecho penal.** Editorial Kairos, Argentina.1999 (s.l.i.) (s.f.)

WHELOCK R., Jaime. **Frente sandinista: hacia la ofensiva final,** Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1980.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl y Mir Puig Santiago. **Derecho penal parte general;** México, Ed. Porrúa, 2000.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Penal comentado Decreto ley 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala. (1973)

Código Procesal Penal Decreto 51-92. del Congreso de la República de Guatemala. (1992)

Convenio sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Japón.

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Holanda.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Canadá.

Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980) Estados Unidos.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988). Nueva York, Estados Unidos.

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) Nueva York, Estados Unidos.



Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999)
Estados Unidos.

Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005)
Nueva York, Estados Unidos.

Convención Interamericana Contra el Terrorismo del año (2002) Barbados.

Convención Para Prevenir Y Sancionar Los Actos De Terrorismo Configurados En Delitos Contra Las Personas Y La Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional. (2002) Washington D.C. Estados Unidos.

Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo Ley 26268 (Argentina).

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional. (2002) Nueva York, Estados Unidos.

Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. (2005) Nueva York, Estados Unidos.

Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988) Nueva York, Estados Unidos.

GACETAS EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA:

Gaceta No. 13, expediente No. 143-89, página No. 28, sentencia: 27-07-89.

Gaceta No. 23, expediente No. 308-91, página No. 121, sentencia: 04-03-92.

Gaceta No. 25, expediente No. 68-92, página No. 23, sentencia: 12-08-92.

Gaceta No. 35, expediente No. 458-94, página No. 31, sentencia: 21-02-95.

Gaceta No. 28, expediente No. 137-92, página No. 27, sentencia: 17-06-93.

Gaceta No. 43, expediente No. 221-94, página No. 17, sentencia: 12-02-97.

Gaceta No. 44, expediente No. 233-97, página No. 111, sentencia: 18-06-97.

Gaceta No. 50, expediente No. 444-98, página No. 290, sentencia: 10-11-98.